



ALCANCE N° 206 A LA GACETA N° 196

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 12 de octubre del 2021

114 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTOS BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 43159-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 121 inciso 4), 140, incisos 3) ,8), 10) ,12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 numeral 1, y 28 numeral 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

Por cuanto:

Mediante la nota diplomática DM-DCI-1481-2021 de fecha 17 de junio de 2021 suscrita por el señor Rodolfo Solano Quirós Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática WZ468.40/15 de fecha 28 de abril de 2021 suscrita por la Excelentísima señora Martina Nibbeling Wriessnig Embajadora de la República Federal de Alemania en Costa Rica, se formalizó el presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas sobre el proyecto “ACCION Clima III- Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias”.

Considerando:

1.- Que el numeral 2 del artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica, hecho en San José, el 23 de julio de 1965, aprobado mediante Ley número 3654 del 23 de diciembre de 1965 y enmendado por sus Protocolos de fecha 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, establece la facultad de las Partes de concertar Acuerdos especiales referentes a distintos proyectos.

2.- Que el presente Acuerdo especial derivado del Convenio de Cooperación Técnica mencionado, bajo la modalidad de canje de notas ha sido formalizado con el deseo de fortalecer e intensificar los lazos de amistad y cooperación que existen entre ambos países.

3. Que el presente Canje de Notas, conforme con los artículos 121 inciso 4 y 140 inciso 10 de la Constitución Política, es un protocolo de menor rango derivado del Convenio y sus enmiendas mencionadas

Por tanto,

DECRETAN:

“Promulgación del presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania sobre el proyecto “ACCION Clima III- Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias”.

Artículo 1.- Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania sobre el proyecto ACCION Clima III- Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias”, cuyo texto literal es el siguiente:



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 17 de Junio de 2021
DM-DCI-1481-2021

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en ocasión de hacer referencia a su atenta nota Ref.: WZ468.40/15, de fecha 28 de abril de 2021, que dice lo siguiente:

«Con referencia a la carta de respaldo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) del 12 de noviembre de 2020 y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica el 23 de julio de 1965, en la redacción de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el proyecto "ACCION Clima III – Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias" en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear:

- 1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica fomentarán conjuntamente el proyecto "ACCION Clima III – Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias", si después de examinado resulta susceptible de apoyo.*

SU EXCELENCIA
MARTINA HANNI NIBBELING-WRIESSNIG
EMBAJADORA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

DM-DCI-1481-2021

-Página 2-

2. El objetivo del proyecto es contribuir a la protección del clima y al desarrollo sostenible en la República de Costa Rica a través del fomento de medidas para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
3. El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras para el proyecto por un monto total de hasta 10 000 000 de euros (en letras: diez millones de euros).
Confiará la ejecución del proyecto a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
4. Por parte del Gobierno de la República de Costa Rica será responsable de la ejecución del proyecto el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
5. Los detalles del proyecto y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en un contrato de ejecución y, si procede, de financiación que habrá de ser concertado entre la GIZ y la institución a la que el Gobierno de la República de Costa Rica encargue la ejecución del proyecto y que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.
6. El compromiso del Gobierno de la República Federal de Alemania para el proyecto quedará sin efecto si el contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5 no se concierta hasta el 31 de diciembre de 2024.
7. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos importados en la República de Costa Rica para el proyecto mencionado en el párrafo 1 por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a los respectivos repuestos que se utilicen para el proyecto mencionado en el párrafo 1 de todos los derechos de importación y exportación, así como de licencias, tasas portuarias, derechos de almacenaje y demás gravámenes públicos, y asegurará que pasen aduana sin demora.



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

DM-DCI-1481-2021

-Página 3-

8. *El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a la GIZ de todos los impuestos directos que se devenguen en la República de Costa Rica en relación con la concertación y el cumplimiento del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5.*
9. *El Gobierno de la República de Costa Rica reembolsará a solicitud de la GIZ el impuesto sobre el valor añadido u otros impuestos indirectos similares que hayan sido aplicados en la República de Costa Rica sobre objetos adquiridos y servicios utilizados en relación con la concertación y el cumplimiento del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5. Los impuestos especiales al consumo que se hayan aplicado en este contexto serán asumidos por el Gobierno de la República de Costa Rica siguiendo una solicitud.*
10. *El presente Acuerdo se aplicará tanto al proyecto mencionado en el párrafo 1 como a futuras medidas de seguimiento con el mismo título en caso de que nuestros dos Gobiernos deseen continuar el fomento del proyecto. Los compromisos del Gobierno de la República Federal de Alemania relativos a la concesión de fomento respecto a medidas de seguimiento del proyecto mencionado en el párrafo 1 se transmitirán mediante comunicado oficial del Gobierno de la República Federal de Alemania, en el que se hará referencia explícita al presente Acuerdo.*
11. *Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba especificado Convenio de Cooperación Técnica del 23 de julio de 1965, en la redacción de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006.*



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

DM-DCI-1481-2021

–Página4–

12. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos».

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Su Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de Costa Rica y que la nota de Su Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigencia el día en que el Gobierno de la República de Costa Rica haya comunicado al Gobierno de la República Federal de Alemania, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Canje de Notas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Rodolfo Solano Quiró
Ministro de Relaciones Exteriores



LA EMBAJADORA
DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Ref.: WZ 468.40

San José, a 28 de abril de 2021

Excmo. Señor Canciller Rodolfo Solano:

Con referencia a la carta de respaldo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) del 12 de noviembre de 2020 y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica el 23 de julio de 1965, en la redacción de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el proyecto “ACCION Clima III – Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias” en el marco de la Iniciativa Internacional de Protección del Clima del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Costa Rica fomentarán conjuntamente el proyecto “ACCION Clima III – Implementación de los NDC de Costa Rica y diseminación regional de experiencias”, si después de examinado resulta susceptible de apoyo.
2. El objetivo del proyecto es contribuir a la protección del clima y al desarrollo sostenible en la República de Costa Rica a través del fomento de medidas para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
3. El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras para el proyecto por un monto total de hasta 10 000 000 de euros (en letras: diez millones

Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
de la República de Costa Rica
Despacho del Ministro
cc Despacho de la Viceministra de Asuntos Bilaterales

de euros). Confiará la ejecución del proyecto a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

4. Por parte del Gobierno de la República de Costa Rica será responsable de la ejecución del proyecto el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
5. Los detalles del proyecto y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en un contrato de ejecución y, si procede, de financiación que habrá de ser concertado entre la GIZ y la institución a la que el Gobierno de la República de Costa Rica encargue la ejecución del proyecto y que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.
6. El compromiso del Gobierno de la República Federal de Alemania para el proyecto quedará sin efecto si el contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5 no se concierta hasta el 31 de diciembre de 2024.
7. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos importados en la República de Costa Rica para el proyecto mencionado en el párrafo 1 por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a los respectivos repuestos que se utilicen para el proyecto mencionado en el párrafo 1 de todos los derechos de importación y exportación, así como de licencias, tasas portuarias, derechos de almacenaje y demás gravámenes públicos, y asegurará que pasen aduana sin demora.
8. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá a la GIZ de todos los impuestos directos que se devenguen en la República de Costa Rica en relación con la concertación y el cumplimiento del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5.
9. El Gobierno de la República de Costa Rica reembolsará a solicitud de la GIZ el impuesto sobre el valor añadido u otros impuestos indirectos similares que hayan sido aplicados en la República de Costa Rica sobre objetos adquiridos y servicios utilizados en relación con la concertación y el cumplimiento del contrato de ejecución y, si procede, de financiación mencionado en el párrafo 5. Los impuestos especiales al

consumo que se hayan aplicado en este contexto serán asumidos por el Gobierno de la República de Costa Rica siguiendo una solicitud.

10. El presente Acuerdo se aplicará tanto al proyecto mencionado en el párrafo 1 como a futuras medidas de seguimiento con el mismo título en caso de que nuestros dos Gobiernos deseen continuar el fomento del proyecto. Los compromisos del Gobierno de la República Federal de Alemania relativos a la concesión de fomento respecto a medidas de seguimiento del proyecto mencionado en el párrafo 1 se transmitirán mediante comunicado oficial del Gobierno de la República Federal de Alemania, en el que se hará referencia explícita al presente Acuerdo.
11. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba especificado Convenio de Cooperación Técnica del 23 de julio de 1965, en la redacción de los Protocolos de Enmienda del 13 de marzo de 1986 y del 18 de diciembre de 2006.
12. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República de Costa Rica se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 12, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de recepción de la Nota mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica comunique por vía diplomática al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, Señor Ministro Solano, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.



Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta días del mes de junio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—1 vez.—O. C. N° 4600055875.—Solicitud N° DGPE-005-21.—(D43159 - IN2021589025).

DECRETO EJECUTIVO N° 43249-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3), 8), 18), y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 282 y 285 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 1, 2, 4, 6, 7, 37, 150, 337, 338, 340, 341 y 345 punto 3) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 1, 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 46 de la Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887, Código Civil; Ley N° 8111 del 18 de julio de 2001, Ley Nacional de Vacunación; Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación; Decreto N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, Declara estado de emergencia nacional todo el territorio nacional de la República de Costa Rica debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19; Decreto Ejecutivo N° 42889-S, Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo del 2005, denominado “Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación” y establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del Covid-19; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en la salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 37, 150, 337, 338, 340, 341 y 345 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios. Además, se establece la obligatoriedad de la vacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio de Salud determine, autorizándose únicamente los casos de excepción por parte de la autoridad de salud correspondiente y correspondiéndole especialmente al ministro en representación del Poder Ejecutivo declarar obligatoria la vacunación contra ciertas enfermedades, así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades.
- IV. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, amerita inexorablemente que el Poder Ejecutivo refuerce, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho virus. Debido a las características de tal enfermedad, resulta de fácil transmisión entre personas mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote y con ello, una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente. De ahí que, resulta urgente y necesario disponer de nuevas medidas que permitan minimizar la cantidad de contagio de las personas servidoras en las instituciones estatales.
- VII. Que esta enfermedad ha provocado la cantidad más elevada de fallecimientos en nuestro país, en tiempos modernos, ocasionados por un solo ente causal.
- VIII. Que el Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887, establece en su artículo 46 que: *"Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia. Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el juez puede considerar como probados los hechos que se trataban demostrar por la vía del examen"*.
- IX. Que el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, establece en sus artículos 282 y 285 respectivamente que *"Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su*

reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros." Además de que *"Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes..."*.

- X. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha analizado lo referente a la obligatoriedad de la vacunación, por ejemplo en la sentencia N° 2000-11648 de las 10:14 horas del 22 de diciembre de 2000 sostuvo que *"(...) no considera esta Sala que lleven razón los consultantes, al decir que al establecerse la obligatoriedad de las vacunas sea lesivo del derecho de autonomía de la voluntad. La salud como medio y como fin para la realización personal y social del hombre constituye un derecho humano y social cuyo reconocimiento está fuera de discusión. Es uno de los derechos del hombre que emana de su dignidad como ser humano. De este derecho surge tanto para el individuo y la comunidad organizada, como para el propio estado, una responsabilidad respecto a la salud. En instrumentos internacionales y en declaraciones constitucionales de derechos sociales se incluye el derecho a la salud, a cuyo reconocimiento debe aunarse la imposición del deber de cuidar la salud propia y la ajena. Es así que dentro de una política social global dirigida a solucionar los efectos de las deficiencias sociales, la observancia del principio de la coherencia de los fines, determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra. De esa forma la enunciación en el proyecto consultado de la provisión de asistencia médica gratuita y obligatoria, para toda la población, de ningún modo lesiona el principio de autonomía de la voluntad, más sin embargo sí garantiza la asistencia sanitaria esencial en resguardo de la responsabilidad ineludible del Estado de velar por la salud de todos y cada uno de los*

ciudadanos". De lo que se desprende que esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas.

- XI.** Que la Ley N° 8111 del 18 de julio del 2001, Ley Nacional de Vacunación, establece en el numeral 3 la obligatoriedad de las vacunas contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, dispone que las vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos.
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, dispone en el artículo 18 la Lista Oficial de Vacunas incluidas en el esquema público básico universal de Costa Rica.
- XIII.** Que en sesiones extraordinarias N° VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra el COVID-19 en los funcionarios del Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, así como las personas colaboradoras de la Cruz Roja Costarricense; la obligatoriedad se fundamentó en que dicho personal atiende directa o indirectamente pacientes con COVID-19, o personas de alto riesgo para enfermar y morir por este virus; que tienen un riesgo laboral de enfermar de COVID-19; que someten a las personas que van a ser atendidas a un riesgo de enfermar por COVID-19; que al lograr vacunar a toda la población de estas instituciones, que no tienen contraindicaciones para la vacunación, se está incidiendo en la pronta reactivación de los servicios de salud en general, reduciendo los costos inherentes a esta misma situación; que al vacunar al personal de salud se previene que los hospitales e

instituciones de salud sean una fuente de contagio para la sociedad. La obligatoriedad incluye al personal de salud privado que esté en las mismas condiciones de riesgo que el personal del sector salud público. En este caso, se acordó por parte de dicho órgano que será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de las personas que no quieran vacunarse contra el COVID-19.

XIV. Que en virtud de los acuerdos supra citados, el Poder Ejecutivo reformó el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, por medio del Decreto Ejecutivo N° 42889-S de 10 de marzo de 2021, dado que se consideraba conveniente y oportuno actualizar la lista oficial de vacunas, para incluir a la vacuna contra el COVID-19 dentro del esquema público básico de Costa Rica y dentro de los esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos.

XV. Que con ocasión de la obligatoriedad de la vacuna del COVID-19 y del Decreto Ejecutivo N° 42889-S, la Sala Constitucional ha conocido numerosos procesos de amparo formulados en torno a la vacunación obligatoria. Ante lo cual, el órgano constitucional ha venido resolviendo progresivamente los recursos de amparo y ha sostenido su línea jurisprudencial en esta materia sanitaria. Específicamente, ha reiterado su valoración sobre la primacía de la salud pública frente a otros bienes jurídicos, de modo que ha avalado a partir de la normativa vigente la obligatoriedad de la referida vacuna; cabe ilustrar lo anterior de la siguiente manera: *“En el caso concreto, como se ha examinado, existen suficientes disposiciones que legitiman la obligatoriedad de la vacuna, por lo que la autonomía, en tales supuestos, se ve disminuida en aras de tutelar el interés y el bienestar general, a saber, la salud pública (art. 21 de la Constitución Política, art. 1° de la Ley General de Salud y normativa sobre vacunación supra citada).”* (...) *“I X. - En lo relativo al alegato sobre la presunta violación al derecho a la objeción de conciencia es pertinente recordar que ciertamente esta Sala Constitucional ha reconocido la objeción de conciencia como un derecho fundamental (ver la sentencia n.º 2020-1619 de las 12:30 horas de 24 de*

enero de 2020), sin embargo, también indicó en el aludido pronunciamiento lo siguiente: “(...) hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto (...)”(ver la sentencia N° 2021-18800 de las 09:26 horas del 24 de agosto de 2021).

- XVI.** Que posteriormente a lo acordado en febrero de 2021, en la sesión extraordinaria N° XLV-2021 del día 23 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra el COVID-19 en todas las personas funcionarias del sector público, así como para aquellos empleados del sector privado cuyos patronos, dentro de sus disposiciones laborales internas, hayan optado por incorporar la vacunación contra la COVID-19 como obligatoria en sus centros de trabajo, brindando mayor seguridad en estos, tanto para los empleados como para los que los visitan.
- XVII.** Que para adoptar el acuerdo referido, la Comisión como órgano competente valoró los siguientes elementos: la cantidad de casos registrados de COVID-19; la circulación incrementada de la variante Delta en el territorio nacional que, al ser más contagiosa, se propaga más rápidamente; la elevada ocupación hospitalaria que se enfrenta, impactada en mayor medida por pacientes que no se encuentran vacunados, siendo que según estadísticas de la Caja Costarricense de Seguro Social 8 de cada 10 internados en los servicios de atención crítica no se encuentran vacunados o cuentan con esquema incompleto; el hecho de que aún no existe una vacuna aprobada para población menor de 12 años, lo que requiere que los adultos estén protegidos para poder disminuir el riesgo de contagio en la población infantil; la alta tasa de mortalidad asociada al COVID-19, que se ha convertido en la causa de mortalidad número uno en el país desde hace varios meses consecutivos; la necesidad de

continuar abriendo la economía sin colapsar el sistema hospitalario y causar más mortalidad, cuidando la salud pública; la importancia de promover que los centros de trabajo públicos y privados sean lugares más seguros frente a la emergencia sanitaria por COVID-19; la necesidad de disminuir las posibilidades de interrupción de servicios y labores en centros de trabajo a raíz de posibles contagios por COVID-19; la preocupante desaceleración de aplicación de primeras dosis en las últimas semanas, aun existiendo disponibilidad, y siendo que el porcentaje de población vacunada es necesario sea el mayor posible. Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de los trabajadores que no quieran vacunarse contra el COVID-19.

- XVIII.** Que existe un marco jurídico lo suficientemente amplio que consigna y respalda la potestad de las autoridades competentes para establecer la obligatoriedad de una vacuna, en este caso, contra el COVID-19 y según la disponibilidad de la misma, debido a que se considera necesaria a fin de garantizar la protección del derecho a la salud y a la vida, así como el resguardo de la salubridad pública. Concretamente se trata del cumplimiento del mandato constitucional dispuesto en los ordinales 21 y 50 del texto fundamental y que ha sido respaldado por la jurisprudencia constitucional, que dentro del contexto actual de la emergencia nacional por el COVID-19, se torna en una medida esencial para garantizar bienes jurídicos primordiales.
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y de Trámites Administrativos y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42889-S DEL 10 DE MARZO DE 2021,
DENOMINADO REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 32722-S DEL 20 DE MAYO DEL
2005, “REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN” Y ESTABLECIMIENTO DE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA DEL COVID-19.**

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo de 2021, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vacunación, Ley número 8111 del 18 de julio de 2001, así como los ordinales 2 y 18 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, Decreto Ejecutivo número 32722 del 20 de mayo de 2005, será obligatoria la vacuna del COVID-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021, VIII-2021 del 23 de febrero de 2021 y N° XLV-2021 del día 23 de septiembre de 2021, para el caso de este último acuerdo, será en los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología para el sector público y el sector privado.

Para cuando sean citados por los encargados para tal efecto y de acuerdo con la planificación institucional respectiva, las personas contempladas en el párrafo anterior deberán vacunarse, con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de los trabajadores que no quieran vacunarse contra el COVID-19.”

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 15 de octubre de 2021.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(D43249 - IN2021591654).

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

GERENCIA DE ADQUISICIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº R-GAF-001-2021

GERENCIA DE ADQUISICIONES Y FINANZAS – CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD. San José, a las 8:00 horas, del día 06 de octubre del 2021.

Procede esta Gerencia de Adquisiciones y Finanzas, a emitir la presente resolución, correspondiente a la delegación - para la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes financieros y aclaraciones a dichos informes, que deban emitirse en los diferentes procesos de contratación administrativa que se tramitan por parte del Consejo Nacional de Vialidad - en el Jefe del Departamento de Contabilidad, Lic. Sergio Rainold Quirós; lo anterior de manera temporal, en tanto se nombre o restablezca la Jefatura de la Dirección Financiera y se nombre el Director de la Proveeduría Institucional.

RESULTANDO

1. Que en virtud de que el actual Jefe de la Dirección Financiera de este Consejo, Lic. José Manuel Rojas Monge, se encuentra suspendido de sus labores, desde el pasado mes de junio, en razón de lo dispuesto por la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, dentro del expediente judicial Nº 19-000025-1218-PE, conocido como “caso cochinilla”; se hace necesaria la delegación de la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes financieros que deban emitirse por parte de esta Gerencia, en los distintos procesos de contratación administrativa que se tramitan en Consejo Nacional de Vialidad, en la persona del señor Sergio Rainold Quirós, Jefe del Departamento de Contabilidad, quien al ostentar el título profesional en el ramo de Contabilidad, le faculta para las emisión de dichos análisis financieros.

2. Que la Ley N°6227 “Ley General de la Administración Pública”, vigente, cuando se refiere a “De los Cambios de Competencia en General”, en su artículo 84, establece:

“Artículo 84.-

Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante:

a) Delegación;

b) Avocación;

c) Sustitución del titular o de un acto;

d) Subrogación; y

e) Suplencia.”

3. Que el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, indica:

“1. Toda transferencia de competencia deberá ser temporal y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.

2. Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley.

3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de ésta.”

4. Que los artículos 89, 90, 91 y 92 de dicha Ley, mencionan:

“Artículo 89.-

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.”

“Artículo 90.-La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;

b) No podrán delegarse potestades delegadas;

c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;

d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y

e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.”

“Artículo 91.-El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.”

“Artículo 92.-Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

5. Que la delegación a realizarse es necesaria, ya que el suscrito, deberá formar parte de la Comisión de Recomendación de adjudicaciones, con voz y voto, en razón de que al día de hoy, la Dirección de Proveeduría, no cuenta con un Proveedor Institucional nombrado, quien sería junto con el titular del programa solicitante y un asesor legal de la Proveeduría Institucional, los que conformarían dicha Comisión; según lo dispuesto en el “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno”, Decreto Ejecutivo N°30640-H, que en su artículo 20, dispone:

“Artículo 20. —**Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Creación e Integración.** En todas las Proveedurías Institucionales existirá, con carácter de apoyo, una Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, integrada por el Proveedor Institucional, el titular del programa solicitante o el representante que él designe, y un Asesor Legal de la Proveeduría Institucional o designado por el jerarca al efecto. La ausencia temporal del Proveedor Institucional será suplida por el Subproveedor o Encargado de Compra. El analista de la contratación podrá participar en la Comisión con voz, pero sin voto.

Cuando por la naturaleza de la contratación se requiera asesoría técnica, a instancia del Proveedor Institucional, podrán participar otros funcionarios del Ministerio u otras instancias, en cuyo caso actuarán con voz, pero sin voto. Los criterios que emitan estos asesores, no son vinculantes para la Comisión, pero para apartarse de estos, deberán fundamentarse ampliamente las razones para ello, asumiendo en tal caso la total y plena responsabilidad de dicho acto.

(REFORMADO por artículo 10 del Decreto Ejecutivo No 31483 de 19 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta No 230 de 28 de noviembre de 2003.)”

6. Que la justificación para la delegación que se pretende realizar, está en evitar que se genere un conflicto de intereses en este Consejo y velar por una mayor transparencia en todos los procesos de contratación que actualmente se tramitan o se pretendan tramitar, en razón de la persona que emite

el análisis financiero dentro de una contratación y la persona que acoge ese análisis financiero, para una eventual recomendación de adjudicación o bien para una declaratoria de infructuosa o declaratoria de desierto, según se trate.

7. Que la presente resolución para llevar a cabo la presente delegación, cuenta con el visto bueno de la Ing. Hannia Rosales Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Vialidad, quien fuera nombrada mediante Acuerdo 8., de la Sesión Ordinaria del 09 de agosto del 2021, Acta 47-2021; comunicado por oficio ACA 2-21-322 (68) de fecha 11 de agosto del 2021, de la Secretaría de Actas del Consejo de Administración.

8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO ÚNICO

En virtud de lo indicado en los Resultandos anteriores, así como en la normativa mencionada, es necesario, con la finalidad de dar cumplimiento al interés público al que está llamado a cumplir este Consejo, delegar en la persona del señor Sergio Rainold Quirós, la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes financieros que deban emitirse por parte de esta Gerencia, en los distintos procesos de contratación administrativa que se tramitan en el Consejo Nacional de Vialidad; de manera temporal, hasta tanto sea nombrado el Proveedor Institucional y el suscrito deje de formar parte de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones y pueda asumir la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes mencionados, evitándose así con dicha delegación, un posible conflicto de intereses.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Gerencia de Adquisiciones y Finanzas de este Consejo, resuelve lo siguiente:

1) Delegar la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes financieros que deban emitirse por parte de esta Gerencia, en los distintos procesos de contratación administrativa que se tramitan en el Consejo Nacional de Vialidad; de manera temporal, en la persona del señor Sergio Rainold Quirós, Jefe de Contabilidad de esta Gerencia, hasta tanto sea nombrado el Proveedor Institucional y el suscrito deje de formar parte de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones y pueda asumir la elaboración, suscripción y trámite en SICOP, de los informes mencionados, evitándose así con dicha delegación, un posible conflicto de intereses.

2) Publíquese la presente resolución, en La Gaceta.

Johaam Piedra Méndez, Gerente a.i.—1 vez.—Solicitud N° 300705.—(IN2021591096).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Junta Directiva Nacional

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria No. 5858 celebrara el 20 de setiembre del 2021 mediante acuerdo No. 735, acuerda por unanimidad aprobar la modificación al Reglamento para el Funcionamiento de los Fondos Especiales, para que se lea de la siguiente manera:

“Aprobar la modificación al Reglamento para el Funcionamiento de los Fondos Especiales, avalada por la Dirección Jurídica mediante oficio DIRJ-1141-2021 y por la Comisión Técnica de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1. Del objeto. Se dicta el presente Reglamento con fundamento en los artículos 2, 24 b. y 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con el fin de establecer los lineamientos que permitan implementar los objetivos, mecanismos e instrumentos necesarios para el funcionamiento de los Fondos Especiales: FEDE, FAVI y FEVI.

El Propósito de los Fondos Especiales es promover el desarrollo económico y social del país, por medio del otorgamiento de crédito y avales a personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social solidaria con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas.

Artículo 2. Aspectos normativos generales. En cuanto a los aspectos que no estén expresamente regulados en este reglamento, se deberá aplicar la demás reglamentación emitida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en la materia.

Adicionalmente, la Gerencia General Corporativa podrá emitir disposiciones para orientar el uso de los Fondos Especiales en todos los ámbitos administrativos y de gestión, sin que tales disposiciones puedan oponerse a este reglamento o a otro aplicable, ni regular asuntos reservados a los reglamentos.

***Artículo 3. Definiciones:**

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

AFE: Área de Fondos Especiales de la DBDS.

APIS: Operación de vivienda refinanciada por el Banco que requirió de un aval del FAVI. (Arreglo de Pago con Impacto Social).

Asada: Asociación administradora de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales que cumplan con las disposiciones legales aplicables al servicio.

Banco: Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Crédito al Sector Ambiente: Financiamiento a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria, cuyo plan de inversión esté relacionado con la política del Banco en esta materia.

Crédito para capacitación: Financiamiento a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria que, como parte del desarrollo productivo por financiar, requiera fortalecer las habilidades del personal. Dicha capacitación debe estar estrechamente ligada al plan de inversión por financiar con los recursos del FEDE.

Crédito Banca de segundo Piso: Crédito que se otorga a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria que fungirá como entidad de primer piso, con el fin de que se atiendan las necesidades crediticias de la persona usuaria final. La persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria deberán ajustarse a los parámetros definidos en el artículo 13 de este Reglamento.

Crédito Sector Educación: Crédito que se otorga a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria con el fin de que atienda las necesidades relacionadas a procesos educativos de la persona usuaria final.

Crédito al Sector Productivo: Financiamiento que se confiere a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria para una actividad que combina dos o más factores de producción (tierra, capital, trabajo, conocimiento), con el objetivo de obtener un bien o servicio final para ser vendido en un mercado determinado.

Crédito al Sector Salud: Financiamiento a una persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria para el establecimiento de una clínica, Centro de Salud, o proyecto similar.

EESS: Empresas de la Economía Social Solidaria. Conjunto de entidades y organizaciones privadas que realizan actividades económicas y empresariales para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican, de conformidad con los principios, fines, características y actores siguientes:

a) Primacía de las personas y del fin u objetivos sociales sobre el capital, dado que la toma de decisiones y la gestión son democráticas y participativas, prevaleciendo en estas los aportes de trabajo y los servicios utilizados por las personas que las integran, y no sus aportaciones al capital social.

b) Los resultados obtenidos de la actividad económica en las EESS se aplican al logro de los objetivos sociales. Los excedentes por distribuir entre las personas que las integran se realizan principalmente en función del trabajo, por el uso de los servicios o por las actividades que estas hayan aportado. Las reservas y fondos creados para el cumplimiento de los fines sociales no son repartibles entre las personas integrantes, aun en caso de liquidación de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con el entorno social, a fin de fortalecer el compromiso con el desarrollo local, por la igualdad de oportunidades entre todas las personas que participan, por la cohesión y la inserción social, por la generación de empleos y puestos de trabajo estables y de calidad, por la sostenibilidad, así como por la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.

- d) Autonomía e independencia de los poderes públicos y de intereses externos.
- e) Que entre las diversas expresiones de la economía social solidaria se encuentran organizaciones tales como:
- e.1) Las asociaciones cooperativas reguladas por la Ley 4179, Ley de asociaciones cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968.
 - e.2) Las asociaciones solidaritas reguladas por la Ley 6970, Ley de asociaciones solidaristas, del 7 de noviembre de 1984.
 - e.3) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, de artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939.
 - e.4) Las Asociaciones Comunales que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley 3859, Ley de Desarrollo de la Comunidad del 7 de abril de 1967.
 - e.5) Las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados (ASADAS), organizadas de acuerdo con la Ley 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961 y con la Ley de Asociaciones 218 del 8 de agosto de 1939.
 - e.6) Las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley 7407, Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 12 de mayo de 1994.
 - e.7) Los sindicatos productivos: Organizaciones sindicales que de manera sostenida vienen realizando actividades empresariales en los territorios y que con ello impactan el empleo, salud, ambiente y economías de las familias.
 - e.8) Las sociedades civiles con actividades productivas, constituidas al amparo del código civil.
 - e.9) Cualquier otra categoría y otras entidades creadas por normas específicas o leyes especiales que realicen actividad económica o empresarial cuyo propósito sea el bienestar económico y social de algún segmento específico de la población.

Encadenamiento Productivo: Es la unión de dos o más personas físicas o jurídicas con actividades productivas, que promuevan alianzas estratégicas en una zona específica y generen un impacto social y económico.

Emprendedor: Persona física o jurídica que identifica una oportunidad en el mercado que le permitan crear su propia empresa.

Entes Rectores y Aliados Estratégicos: Instituciones públicas o privadas con las cuales se subscriben alianzas de cooperación para el seguimiento y acompañamiento de la persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria.

Estrato Salarial: Un estrato salarial es igual al salario mínimo definido para un trabajador no especializado de la industria de la construcción.

FAVI: Fondo Avaes para Vivienda para la clase media.

Fondo Especial de Desarrollo (FEDE): Fondo constituido para financiar las líneas de crédito indicadas en este Reglamento, siempre y cuando sean económicamente viables y técnicamente factibles.

Fondo Especial de Vivienda (FEVI): Fondo constituido para financiar hasta el 100% de la compra, remodelación, ampliación o mejoras de la primera vivienda según los parámetros de dicho fondo.

Fondos Especiales: Fondos creados por la Junta Directiva Nacional para fines específicos.

Honramiento: Acto mediante el cual un avalista hace efectivo su compromiso.

Ingreso familiar bruto: Suma de todos los salarios que percibe mensualmente el núcleo familiar. En el caso de otros ingresos, el promedio mensual que percibe el núcleo familiar.

ISP: Índice de Sostenibilidad Patrimonial.

Jóvenes: Hombres y mujeres con una edad comprendida entre los 18 y los 35 años.

Línea de crédito: Modalidad de crédito en la cual el FEDE puede formalizar diferentes operaciones derivadas de esta línea, y que generan disponibilidad independientemente del tipo de garantía.

Menaje de casa: es el ajuar y utensilios de una casa que sirven exclusiva y propiamente para el uso diario de quienes la habitan. Se consideran, entre otros: cocina, lavadora, refrigeradora, muebles, televisor, microondas.

Mercado meta FEDE: Las entidades pertenecientes a persona jurídicas, organización o empresas de la economía social solidaria, así como las poblaciones en esta normativa definidas para los usuarios de Banca de segundo piso.

Núcleo familiar: Conjunto de personas que conviven y se han organizado para compartir las obligaciones derivadas del sustento y la protección mutua, y en el que al menos uno de ellos ostenta lazos de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado con los demás integrantes del núcleo. La unión de hecho según la define el artículo 242 del Código de Familia se tomará en cuenta para determinar lazos de afinidad.

Pesca comercial pequeña escala: Pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.

Prima para vivienda: Monto económico que el comprador le da al vendedor de una vivienda como “señal de trato” dentro de un contrato de opción de compraventa.

Refinanciamiento: Programas de refinanciamiento que la Dirección de Banca de Desarrollo Social autoriza para regularizar operaciones de crédito en los diferentes fondos y supletoriamente aquellas que implemente el BPDC.

Riesgo de crédito: Condición a la que está expuesta la entidad de que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.

Seguimiento y acompañamiento: Son programas que desarrolla el Banco, a fin de brindarle seguimiento y acompañamiento a la persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria que suscribe el crédito, en alianza con los entes rectores y aliados estratégicos.

Solución de Vivienda Clase Media (SVCM): Facilidad financiera que combina crédito y aval como medio para contribuir a resolver el problema de vivienda de la clase media según los parámetros definidos por la Gerencia General Corporativa con base en la actualización de los estudios de vivienda.

Tope de vivienda programas de Fondos Especiales: Aquel definido por la Gerencia General Corporativa con base en la actualización de los estudios de vivienda.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 4. La Dirección de Banca de Desarrollo Social:** Será la encargada de realizar las funciones operativas y administrativas de cada uno de los fondos especiales.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 5. Sobre la solicitud de recursos:** La Gerencia General Corporativa presentará anualmente el informe de “Solicitud de Traslado de Recursos a los Fondos Especiales” a la Junta Directiva Nacional para análisis y aprobación; este informe deberá contemplar una proyección estimada de colocación.

Deberá trasladarse hasta el 15% de las utilidades a los Fondos especiales, salvo por razones técnicas debidamente fundamentadas por la Junta Directiva Nacional, tales como: posición financiera, competitiva o estratégica acreditadas y demostradas.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

****Artículo 6. Sobre los sujetos de atención.**

Se atenderá con los recursos de los Fondos Especiales lo siguiente:

a) FEDE Directo: Todas personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social solidaria relacionadas con proyectos productivos viables y factibles que impacten la generación, protección, innovación y mejoramiento del empleo. Además, que atiendan proyectos en temas ambientales, salud, educación, acueductos y otros que impacten poblaciones vulnerables.

b) FEDE Banca de segundo Piso: Todas personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social solidaria que brinden financiamientos a los Usuarios finales de FEDE definidos en este reglamento, que impacten la generación, protección, innovación y mejoramiento del empleo.

c) Personas físicas con necesidades crediticias para la solución de primera vivienda atendidas mediante el FEVI o en FAVI en el caso de la clase media.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 7. Origen de los Recursos: Los recursos que constituyen los Fondos Especiales provendrán de hasta un 15% de las utilidades netas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva Nacional definirá anualmente el porcentaje de las utilidades netas que transferirá a estos Fondos Especiales y la distribución porcentual que se destinará a cada uno, así como los tractos en que se trasladarán a lo largo del año. Adicionalmente, autorizará la transferencia de estos tractos dentro de los 30 días naturales posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa de la entidad.

Artículo 8. Sobre el registro contable. Los recursos de los Fondos Especiales se registrarán mediante cuentas de orden por separado para cada Fondo Especial, fuera del Balance General del Banco.

Artículo 9. Sostenibilidad de los Fondos. El Banco procurará la sostenibilidad de los Fondos Especiales, para lo cual tomará las medidas que considere necesarias.

Artículo 10. Derogado Según sesiones 5306 y 5317 celebradas el 01 de setiembre y el 13 de octubre del 2015, respectivamente, la Junta Directiva Nacional aprobó mediante el Reglamento de Comités y Comisiones del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Subsidiarias, en su Artículo 38 Derogaciones y reformas, inciso: ix) Del **Reglamento para el Funcionamiento de los Fondos Especiales** emitido por la Junta Directiva Nacional, en sesión del 11 de julio del 2012 y publicado en La Gaceta del 7 de agosto del 2012, se deroga el artículo 10. Publicado en el alcance digital N°106, de la Gaceta 234 del 02 de diciembre del 2015.

Artículo 11. De la gestión cobratoria e incobrabilidad. Para los efectos de la gestión cobratoria (administrativa y judicial), arreglos de pago, tramitación de incobrabilidad administrativa o judicial, de los Fondos Especiales tales gestiones deben ser realizadas por las áreas competentes del Banco y debe

aplicarse los reglamentos y disposiciones emitidas por la Dirección de Banca de Desarrollo Social y autorizadas por la Gerencia General Corporativa o en su ausencia a través de los reglamentos y disposiciones vigentes en el Banco Popular y Desarrollo Comunal.

***** Artículo 12. De la evaluación de los Fondos Especiales.** La evaluación de los fondos especiales se hará de acuerdo con los siguientes indicadores:

Indicador de sostenibilidad Patrimonial. Se definirá como:

$ISP = \text{Margen Ajustado al Riesgo} / \text{Patrimonio promedio.}$

Margen Ajustado al Riesgo. Corresponde a la diferencia entre los ingresos generados por el giro de negocio del Fondo y los gastos generados por su gestión.

Patrimonio promedio. Es el patrimonio promedio de los últimos doce meses al corte correspondiente.

Su cálculo debe ser mensual, para lo cual el valor objetivo deberá estar definido por la inflación interanual proyectada para el final de cada año publicada por el Banco Central de Costa Rica; sin embargo, es potestad de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, definir cualquier otro parámetro que considere pertinente para este tipo de Fondos. La metodología deberá ser revisada al menos una vez al año, conjuntamente con la Dirección de Riesgo Corporativo del Banco Popular, lo cual deberá hacer como máximo al 31 de enero de cada año.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

CAPÍTULO II

Del Fondo Especial de Desarrollo (FEDE)

****Artículo 13. De los sujetos de crédito.** Los créditos que el Banco otorgue con los recursos del FEDE se concederán directamente a aquellas personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social solidaria que cumplan con los parámetros que defina la Gerencia General Corporativa.

En el caso del Fondo Especial de Desarrollo (FEDE), se utilizará para tal fin a las personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social solidaria entre las que están organizaciones dinamizadoras y operadoras de intermediación, que se ubiquen en los territorios donde permanecen las poblaciones con diferentes grados de vulnerabilidad.

Persona Usuaría final de FEDE en crédito de Banca de Segundo Piso: Sin que se trate de un listado definitivo, para efectos de este Reglamento se entenderá como tal cualquiera de las siguientes personas físicas y jurídicas: jóvenes, pensionadas, personas jefes de hogar, indígenas, familias con miembros con discapacidad, pescadores artesanales, coligalleros, artesanos, empresas comunales de crédito y pequeños productores agropecuarios, microempresarios asociados, quienes realicen otras actividades productivas, en especial en zonas fronterizas y costeras y todas aquellas poblaciones que se considere y cumplan con alguna vulnerabilidad económico social demostrable.

Adicionalmente se consideran también como personas usuarias finales de FEDE todas aquellas poblaciones con alguna vulnerabilidad que se atiendan como parte del Modelo de Banca de Integración Comunitaria.

FEDE Directo: Toda persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria relacionadas con proyectos productivos viables y factibles que impacten la generación, protección, innovación y mejoramiento del empleo, se trata de organizaciones, dinamizadoras, que se ubiquen en los territorios donde permanecen las poblaciones con diferentes grados de vulnerabilidad. Además, que atiendan proyectos en temas ambientales, salud, educación, acueductos y otros que impacten positivamente poblaciones vulnerables.

Se podrá promover el traslado de la cartera activa de FEDE a la cartera Empresarial del Banco Popular a cambio de recursos financieros, una vez cumplido el objetivo de los fondos de bancarizar, madurar operativa y financieramente a los beneficiarios finales.

Los criterios o parámetros por cumplir para trasladar o ceder serán definidos por la Administración.

El monto por el cual el Banco Popular realizará la contraprestación de los recursos financieros será la sumatoria del saldo vigente de la cartera que será trasladada.

Se podrá implementar mecanismos de enajenación de la cartera a valor par, prima o descuento, debidamente respaldado mediante los análisis de costo beneficio, con el objetivo de lograr la recuperación de recursos de las carteras morosas, en cobro judicial o bien relacionadas a la recuperación de avales. Para estos casos, las transacciones deben ser aprobadas previamente por la Junta Directiva Nacional.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

*****Artículo 14.** Queda a facultad de la Gerencia General Corporativa la definición de los parámetros de cumplimiento para la determinación de los sujetos de crédito para optar por el Fondo Especial de Desarrollo (FEDE), los que serán definidos bajo las políticas y directrices Institucionales.

.* Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

*****Artículo 15. Tope de los préstamos:**

El monto de los préstamos directos otorgados por el Banco, a las personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social o los que estas les den a sus prestatarios, serán por el monto en dólares estadounidenses a su equivalente en colones al tipo de cambio de compra del Banco Popular vigente a la fecha de su formalización.

Crédito Banca Segundo piso FEDE:

- a) Los préstamos que se otorguen a la persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria como intermediaria serán de hasta de \$1.000.000,00 (Un millón de dólares).
- b) Los préstamos individuales otorgados por la persona jurídica, organización o empresa de la economía social solidaria para atender las personas usuarias finales FEDE no podrán superar los \$30.000,00 (treinta mil dólares).

Crédito Directo FEDE:

- a) Los préstamos que se otorguen a las personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social para el desarrollo de proyectos propios serán de hasta \$1.000.000,00 (Un millón de dólares).
- b) Los préstamos que se otorguen a las personas físicas, jurídicas, organizaciones y empresas de la economía social para el desarrollo de proyectos de emprendimiento serán de hasta \$ 500.000,00 (Quinientos mil dólares).

Los montos anteriormente indicados podrán ser revisados por la Gerencia General Corporativa al menos una vez al año, con base en la inflación del año anterior calculada por el Banco Central de Costa Rica. Para ajustes superiores a la inflación debe ser remitido a la Junta Directiva para su aprobación.

El nivel resolutivo podrá establecer las formas de desembolso que mejor se adecuen a las necesidades y características de cada deudor.

Dada la naturaleza de los financiamientos realizados a través de los Fondos Especiales y su objetivo final de atender poblaciones vulnerables, y en atención a que en algunos casos los solicitantes de primer piso son organizaciones sujetas de crédito, debe quedar claramente identificado en el objeto del financiamiento a través de su plan de inversión es el impacto e identificación clara en las poblaciones vulnerables (las personas usuarias finales) que serán beneficiadas con el respectivo financiamiento.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 16. Los expedientes de crédito deberán cumplir, al menos, con la información solicitada en los lineamientos emitidos por la Dirección de Banca de Desarrollo Social.

***Artículo 17.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los créditos se registrarán por las siguientes condiciones generales:

a) En todo análisis de crédito se deberá considerar el nivel de riesgo de la operación, quedando facultado el Banco, en forma discrecional, de conformidad con las reglas de los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, a denegar el crédito.

b) Solamente se recibirán solicitudes de crédito que estén acompañadas de toda la documentación solicitada.

c) Durante la tramitación del crédito y cuando ello sea necesario para que la decisión final sea conforme a las normas jurídicas vigentes y reglas unívocas de la ciencia y la técnica, el Banco podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario para el caso concreto, a fin de completar o aclarar la información presentada por el solicitante.

d) El Banco podrá, transcurridos veinte días hábiles a partir de la notificación que prevenga la realización de un acto, sin que este se cumpla, dar por desistida la solicitud, salvo que los motivos que hayan impedido su trámite sean atribuibles al Banco o razones de fuerza mayor o caso fortuito. En tal caso, la documentación quedará a disposición del interesado por un plazo de quince días hábiles, vencidos los cuales se desechará.

e) Toda documentación, que de conformidad con este Reglamento acompañe la solicitud de crédito, debe tener no más de un mes de expedida al momento de su recepción, excepto cuando se trate de Estados Financieros, estudios de factibilidad, de suelos, entre otros.

f) En financiamientos directos FEDE y tratándose de proyectos de inversión nuevos o con menos de un año de operación, se solicitará como mínimo un aporte real al valor total del proyecto no menor al 15%, entendiéndose como tal: terrenos, equipos, efectivo u otros por parte del solicitante, pudiendo el Banco solicitar aportes mayores si así lo considera necesario de acuerdo con el riesgo y la evaluación general del crédito.

g) Todo cliente debe mantener actualizada la Política Conozca a su Cliente.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

****Artículo 18. De las garantías:** Todos los créditos deberán ser respaldados en su totalidad, con garantías de conformidad con lo indicado en la Tabla sobre las Garantías para el FEDE de este Reglamento.

La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía los bienes permitidos por la Ley N° 9246 Ley de Garantías Mobiliarias.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 19.** Tratándose de garantía real, esta deberá ser de primer grado sobre el bien inscrito cuando la inscripción proceda. En el caso de hipotecas de segundo grado, se aceptará cuando el primer grado sea a favor de:

- a) Asociaciones Solidaristas.
- b) Bancos públicos costarricenses.
- c) Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores.
- e) Cooperativas.
- f) Instituto de Desarrollo Agrario.
- g) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h) Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- i) Instituto Nacional de Seguros.
- j) Municipalidades.
- k) Mutuales.
- l) Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.
- m) Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
- n) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- ñ) Fondos sin fines de lucro de propiedad exclusiva de trabajadores y creados por Ley.
- o) Consejo Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE).
- p) Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR).

En los casos indicados en el párrafo anterior, el monto del riesgo crediticio consolidado, definido como la suma del saldo de la (s) obligación (es) garantizada (s) con la hipoteca, más el monto solicitado y tres meses de intereses en ambos casos, no podrá superar el porcentaje máximo de compromiso autorizado por este Reglamento para tal garantía.

Se podrán aceptar hipotecas de grado tres o mayor cuando las anteriores sean en favor del Banco Popular y a cargo de un mismo deudor, en cuyo caso no es aplicable lo indicado en el párrafo anterior, pero la suma de los saldos de las obligaciones que garantiza no podrá superar el porcentaje máximo de compromiso establecido para la garantía.

Tratándose de garantías prendarias, solo se aceptarán prendas en primer grado, libres de gravámenes y anotaciones.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 20. En caso de cédulas hipotecarias, solo se aceptarán vencidas y por la emisión total de las cédulas hipotecarias sobre todos los grados. En tales casos, el plazo en el que se concederá el crédito será hasta un año antes de su prescripción, salvo que este sea interrumpido legalmente, acto que deberá autorizar el deudor de previo o durante la formalización del crédito.

Artículo 21. Todo deudor queda obligado a mantener en buen estado de uso y conservación los bienes dados en garantía, así como a cancelar los tributos, seguros y demás obligaciones que los afecten. En caso contrario el Banco queda facultado para realizar todos los actos necesarios para la conservación del bien, así como a realizar los respectivos pagos que estos generen, los cuales se cargarán al monto pendiente de la deuda.

Ni el deudor ni el propietario podrán gravar el bien dado en garantía, ni venderlo, traspasarlo, arrendarlo, trasladarlo o prestarlo sin autorización del nivel resolutivo correspondiente. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Banco podrá dar por vencida y hacer exigible la obligación.

Artículo 22. La Gerencia General determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía semovientes o cosechas. En ningún caso se aceptarán animales como garantía única o principal. Siempre deberán estar debidamente asegurados.

Artículo 23. En el caso de créditos a personas jurídicas con garantía fiduciaria, la Gerencia General Corporativa, respetando el principio de igualdad, establecerá las condiciones en que se podrán recibir este tipo de garantías.

Artículo 24. Cualquier bien objeto de prenda o hipoteca, cuando corresponda, debe estar debidamente asegurado y deberá constar en la póliza que el Banco es el acreedor. Las excepciones a este requisito se aplicarán cuando los bienes estén protegidos por otro mecanismo, técnica y legalmente viable.

*****Artículo 25. De las tasas de interés**

De las tasas de interés. Para su fijación inicial se tomó como referencia la Tasa Básica Pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa Rica más los puntos porcentuales que se hayan aprobado. El Banco podrá revisar y ajustar las tasas de interés vigentes para este crédito dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento General de crédito, en función del comportamiento de la tasa de referencia inicial o el mercado. Para estos efectos la Tasa Básica Pasiva indicada, será la registrada en el Sistema de Préstamos del Banco el último día hábil del mes anterior. Los intereses serán pagaderos en forma mensual y se calcularán de la siguiente manera: El saldo del capital se multiplica por la tasa de interés que devenga el presente crédito, el dato resultante se divide entre trescientos sesenta y cinco días y el resultado se multiplica por el número de días que tiene el mes o período al que corresponde el pago, de acuerdo con el calendario gregoriano de trescientos sesenta y cinco días. Asimismo, los intereses moratorios serán sobre el monto del abono atrasado, hasta DOS PUNTOS PORCENTUALES sobre la tasa de interés corriente del crédito. Los intereses serán convencionales variables y ajustables por la tasa que apruebe el Comité Resolutivo.

El Banco podrá utilizar otras o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. Adicionalmente y de considerarse conveniente para las partes podrán adoptarse otras tasas o índices equivalentes.

Toda persona jurídica, organizaciones y empresas de la economía social solidaria que presten estos recursos a las personas usuario final definido podrá cobrar hasta 10 puntos porcentuales superiores a la tasa de referencia, la cual deberá ser determinada por la Gerencia General Corporativa.

*Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.

**Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio del 2014.

***Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.

****Artículo 26. Sobre la comisión de formalización.** En los préstamos otorgados se cobrará una única comisión de formalización que podrá ser de hasta dos puntos porcentuales sobre el monto total aprobado y podrá ser financiada. Por conveniencia institucional, cuando se presente una nueva solicitud de crédito cuyo plan de inversión involucre la cancelación de una operación de las líneas de FEDE, se exonera del cobro de la comisión de formalización sobre el monto de las cancelaciones internas.

Toda persona jurídica, organizaciones y empresas de la economía social que presten recursos financieros a los sectores definidos en este Reglamento, podrán cobrar una comisión hasta de cinco puntos porcentuales sobre los créditos otorgados a las personas usuarias finales.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 27. Plazos de los préstamos.** El plazo se definirá de conformidad con el tipo de garantía y será fijado mediante lineamientos emitidos por la Gerencia General Corporativa. El plazo máximo de los créditos es de hasta 240 meses.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

****Artículo 28.** Los préstamos que el Banco conceda se cancelarán conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

La capacidad de pago se sustentará con base en criterios técnicos e instrumentos financieros que evidencien los ingresos generados por la actividad que realiza la persona jurídica, las organizaciones y empresas de la economía social mensualmente.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 29.** Los niveles resolutivos serán:

En lo referente a los Órganos Resolutivos para el otorgamiento de los créditos o negociaciones de pago, se aplicará lo siguiente:

i. Hasta \$30.000 de los E.E.U.U. Un Técnico en Servicios y Operaciones Bancarias 1 o Ejecutivo de Negocios 1 o superior.

ii Más de \$30.000 y hasta 75.000, un órgano bipersonal, integrado por: dos Ejecutivos que pueden ser: Ejecutivo Bancarios Administrativos 1, Ejecutivos de Negocios 2 Ejecutivos de Promoción, Analistas de Proyectos.

De no existir consenso entre los dos miembros, la solicitud de crédito deberá ser elevada al nivel resolutivo superior inmediato.

iii. Más de \$75.000 y hasta \$200.000, una comisión operativa, conformada por: dos Jefes de Área de Banca Desarrollo Social.

iv. Más de \$200.000 y hasta US\$500.000, la Comisión Ejecutiva Social, conformada por:

- El Director de Banca de Desarrollo Social, y en su ausencia el Director de Banca Empresarial y Corporativa.

- Dos Jefes de Área de la Banca de Desarrollo Social.

v. Más de \$500.000 moneda de los EEUU Comités respectivos Según Reglamento General de Crédito del BPDC.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015**

Artículo 30. Del período de gracia.

El nivel resolutivo autorizará periodos de gracia si el plan de inversión así lo requiere, siempre que la garantía otorgada y la capacidad de pago del deudor lo permitan.

Artículo 31. Los desembolsos de las solicitudes de crédito estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del FEDE.

Artículo 32. En aquellos créditos que por su naturaleza sea necesario girar por partidas, los desembolsos se harán previo informe positivo del perito o funcionario designado por el Banco para ejecutar la supervisión. En casos técnicamente justificados se podrían utilizar otros esquemas de supervisión con aliados estratégicos.

****Artículo 33.** Del acompañamiento a la persona jurídica, organizaciones y empresas de la economía social solidaria. Se podrá establecer convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, a fin de brindarle el seguimiento y acompañamiento a quien suscriba el crédito o bien a sus beneficiarios.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

CAPÍTULO III

Del Fondo Especial de Vivienda (FEVI)

*****Artículo 34.El objetivo del FEVI:**

El objetivo fundamental del FEVI es proveer recursos a personas físicas que no sean sujetos de crédito de vivienda de conformidad con el Reglamento General de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y que no han resuelto su necesidad de vivienda, dándole prioridad a sectores vulnerables tales como personas jefes de hogar, jóvenes que sean el sostén de su núcleo familiar, adultos mayores, personas con discapacidad y personas afectadas por desastres (en el último año) declarados por la Institución competente.

El FEVI podrá otorgar créditos en forma complementaria a los beneficiarios del Bono Familiar de la Vivienda. Asimismo, podrá participar y contribuir al financiamiento de las soluciones de vivienda de clase media que se generan a través de los Fondos de Desarrollo Inmobiliarios del Conglomerado Financiero del Banco Popular de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

Se podrá promover el traslado de la cartera activa de FEVI a la cartera del Banco Popular a cambio de recursos financieros, una vez cumplido el objetivo de los fondos de bancarizar, madurar operativa y financieramente a los beneficiarios finales.

Los criterios o parámetros por cumplir para trasladar o ceder serán definidos por la Administración.

El monto por el cual el Banco Popular realizará la contraprestación de los recursos financieros será la sumatoria del saldo vigente de la cartera que será trasladada.

Se podrá implementar mecanismos de enajenación de la cartera a valor par, prima o descuento, debidamente respaldado mediante los análisis de costo beneficio, con el objetivo de lograr la recuperación de recursos de las carteras morosas, en cobro judicial o bien relacionadas a la recuperación de avales. Para estos casos, las transacciones deben ser aprobadas previamente por la Junta Directiva Nacional

Los traslados de cartera se podrán realizar en cualquier fecha y cuantas veces se considere necesario para el logro de sus objetivos de recapitalizar los Fondos Especiales.

La Gerencia General Corporativa podrá definir otros criterios que considere apropiados según el apetito al riesgo del Banco, previo estudio de la Dirección de Riesgo Corporativo.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015**

*****Artículo 35. Propósito de los préstamos.** Los recursos crediticios se podrán destinar a los siguientes propósitos:

- a) Compra de vivienda.
- b) Compra de lote y construcción.
- c) Construcción en lote propio.
- d) Remodelación, reconstrucción de vivienda o menaje de casa (para este último solo en casos de desastre comprobado).
- e) Compra de vivienda y remodelación, ampliación o mejora si la vivienda lo requiere al momento de la compra.

En ninguno de los casos anteriores se aceptará la cancelación de hipotecas del propio Banco Popular.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 36. Fuentes de los recursos. Las fuentes de recursos serán las estipuladas en el inciso b) del artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y en el artículo 7 de este Reglamento.

*****Artículo 37. Sobre los sujetos de crédito del FEVI.** Para ser sujeto de crédito del FEVI se debe cumplir las siguientes condiciones al momento del análisis:

- a) El ingreso familiar bruto de la persona solicitante debe ser igual o menor al equivalente al estrato cinco veces el salario base, pero no menor al salario mínimo embargable.
- b) Para determinar la admisibilidad debe considerarse además de la pertenencia a los segmentos definidos para el producto el ingreso bruto del núcleo familiar, y el ingreso neto para determinar la capacidad de pago.
- c) Se podrá financiar hasta el 100% del valor según avalúo, siempre y cuando este valor no supere el monto definido por la Gerencia General Corporativa con base en la actualización de los estudios de vivienda. Dicho monto debe permitir una cobertura de hasta el 100% del crédito
- d) Para ser sujeto de crédito del FEVI, el solicitante o el núcleo familiar (si lo aplica para efectos de capacidad de pago) no deberán contar con propiedades a su nombre, excepto la propiedad a ser utilizada para la construcción de la vivienda o bien propiedades que no sean aptas para vivienda cuya segregación o venta sea materialmente imposible.

e) En el caso de la planilla del Banco, esta podrá optar por recursos de este fondo solamente en caso de que no califiquen como sujetos de crédito para vivienda según lo establecido en el Reglamento General de Crédito y en el Reglamento de Crédito a empleados y empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual deberá quedar debidamente evidenciado.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 38. Requisitos del expediente de crédito. Los expedientes de crédito deben contener los requisitos establecidos en el Reglamento General de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y mantener actualizada la Política Conozca a su Cliente.

****Artículo 39. De las garantías.** Se recibirá en garantía solamente hipoteca en primer grado sobre la vivienda a financiar o que se vaya a construir.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***Artículo 40. De las obligaciones.** Toda persona deudora queda obligada a mantener en buen estado de uso y conservación los bienes dados en garantía, así como a cancelar los tributos, seguros y demás obligaciones que los afecten. En caso contrario, el Banco queda facultado para realizar todos los actos necesarios para la conservación del bien, así como a realizar los respectivos pagos que estos generen, los cuales se cargarán al monto pendiente de la deuda.

Ni la persona deudora ni propietaria podrá gravar el bien dado en garantía, ni venderlo, traspasarlo, arrendarlo, trasladarlo o prestarlo sin autorización del nivel resolutivo correspondiente. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Banco podrá dar por vencida y hacer exigible la obligación.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 41. De los seguros sobre garantías. Cualquier bien objeto de hipoteca, cuando corresponda, debe estar debidamente asegurado y deberá constar en la póliza que el Banco es el acreedor. Las excepciones a éste requisito se aplicarán cuando los bienes estén protegidos por otro mecanismo, técnica y legalmente viable.

Todo seguro cobrado con fundamento en un crédito otorgado de conformidad con el presente Reglamento, deberá ser registrado en la cuenta de orden correspondiente del FEVI.

****Artículo 42. De las tasas de interés.** De las tasas de interés. Para su fijación inicial se tomó como referencia la Tasa Básica Pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa Rica más los puntos porcentuales que se hayan aprobado. El Banco podrá revisar y ajustar las tasas de interés vigentes para este crédito dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento General de crédito, en función del comportamiento de la tasa de referencia inicial o el mercado. Para estos efectos la Tasa Básica Pasiva indicada, será la registrada en el Sistema de Préstamos del Banco el último día hábil del mes anterior. Los intereses serán pagaderos en forma mensual y se calcularán de la siguiente manera: El saldo del capital se multiplica por la tasa de interés que devenga el presente crédito, el dato resultante se divide entre trescientos sesenta y cinco días y el resultado se multiplica por el número de días que tiene el mes o período al que corresponde el pago, de acuerdo con el calendario gregoriano de trescientos sesenta y cinco días. Asimismo, los intereses moratorios serán sobre el monto del abono atrasado, hasta DOS PUNTOS PORCENTUALES sobre la tasa de interés corriente del crédito. Los intereses serán convencionales variables y ajustables por la tasa que apruebe el Comité Resolutivo.

El Banco podrá utilizar otras o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. Adicionalmente y de considerarse conveniente para las partes podrán adoptarse otras tasas o índices equivalentes.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

Artículo 43. De las comisiones. Para la fijación de las comisiones de los créditos deberá considerarse lo siguiente:

a. Se establecerá una única comisión de formalización que no podrá exceder el 2% sobre el principal de la operación, la cual puede ser financiada.

b. La Gerencia General Corporativa del BPDC, podrá ajustar las comisiones de formalización dentro del rango establecido en el punto anterior respetando el principio de igualdad.

Artículo 44. De los gastos de formalización. La Gerencia General Corporativa regulará mediante directriz las condiciones de pago de honorarios y avalúo, procurando favorecer la población meta de este programa.

Artículo 45. Plazos. El plazo del crédito será de hasta 360 meses. La Gerencia General Corporativa podrá modificar ese plazo siempre que no sobrepase este límite.

Artículo 46. Modalidad del crédito. Este crédito se deberá formalizar únicamente en moneda nacional.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES PARA LOS FONDOS DE FEDE Y FEVI

Artículo 47. Intereses moratorios. El monto de los intereses moratorios será de hasta dos puntos porcentuales sobre la tasa vigente del crédito. Los intereses moratorios se aplicarán a partir del primer día de atraso y únicamente sobre las cuotas pendientes de pago.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 54 de este Reglamento, ante incumplimiento por parte del cliente debidamente comprobado de alguna de las cláusulas del contrato, el Banco se reserva el derecho de suspender total o parcialmente los desembolsos del crédito.

***Artículo 49.** Es potestad del Banco supervisar los créditos en todos sus aspectos, para lo cual las personas solicitantes u obligados deberán dar toda la información pertinente y colaboración que se les solicite.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 50. Cuando el Banco lo requiera, realizará el avalúo correspondiente para verificar el estado de los bienes recibidos en garantía y actualizar su valoración.

***Artículo 51.** Cuando el Banco compruebe que la persona solicitante u obligada dolosamente ha suministrado información falsa, sin perjuicio de la obligación del Banco de presentar la denuncia correspondiente, se tendrá por vencida la obligación.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***Artículo 52.** Cuando se compruebe que una persona solicitante u obligada, sin mediar dolo, ha suministrado información incorrecta, el Banco, considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) Efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito.
- b) Variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales o,
- c) Dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la sanción la fijará el órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

*** Este artículo fue modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

Artículo 53. Cuando el Banco compruebe que un solicitante u obligado ha incumplido el plan de inversión, el Banco, considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a. efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito,
- b. variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales, o,
- c. dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la decisión deberá trasladarse al órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

Artículo 54. Cuando el Banco compruebe que una persona solicitante u obligada ha infringido cualquiera de las condiciones convenidas en la contratación del préstamo o en este Reglamento no indicadas en los dos artículos anteriores, salvo atraso de la operación, y considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito,
- b) variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales o,
- c) dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la decisión deberá trasladarse al órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Avales para Vivienda

Artículo 55. Corresponde al FAVI conceder avales parciales para los créditos de vivienda o refinanciamientos de vivienda que las personas de clase media tramiten ante Banco y con ello facilitar el acceso a la vivienda o conservar la que ya poseen.

En todos los casos se debe cumplir con la definición de SVCM indicada en este reglamento y en la cual las personas o núcleo familiar reportan ingresos comprendidos dentro de los estratos salariales de 2,5 veces hasta 9.5 veces y el valor de la vivienda por financiar no supere el monto definido por la Gerencia General Corporativa con base en la actualización de los estudios de vivienda.

Artículo 56. El FAVI se rige por los siguientes principios:

Acceso: Este principio se relaciona con las personas que pueden acceder al FAVI y deberán ser solo aquellas que cuenten con las premisas definidas en este reglamento.

- a) **Adicionalidad:** Es la cantidad de financiamiento adicional que se genera, ya que el FAVI permite aumentar el monto máximo de crédito por otorgar y la posibilidad de una mayor cobertura a las personas de ingresos medios.
- b) **Beneficio de los usuarios:** El FAVI debe servir para brindar como valor agregado, mejoras en las condiciones de las operaciones de crédito para vivienda, tales como: Plazos de repago mayores, menores requisitos de colateral, tasas de interés más bajas, menores comisiones o bien rebajas en el precio de la vivienda por comprar o construir.
- c) **Equidad:** El FAVI deberá implementar mecanismos que procuren la participación del mayor número posible de personas.
- d) **Sostenibilidad Patrimonial:** Es el principio que permite que el FAVI se desarrolle y mantenga en el tiempo.
- e) **Supervisión y control:** Debe contemplar una serie de elementos que permitan mantener la sostenibilidad del FAVI, así como acatar todos los lineamientos establecidos para el buen manejo de los fondos públicos.

Artículo 57. En todas las operaciones del FAVI deberá asegurarse su sostenibilidad patrimonial mediante instrumentos adecuados, utilizando como instrumentos fundamentales:

- a) El énfasis en la capacidad de pago del deudor (avalado) conforme a las mejores prácticas en la materia y por la determinación de que el solicitante califica para el crédito solicitado.
- b) Precios y comisiones, cuando así se aprueben, definidos para cada programa de crédito o línea de crédito que se le avale al Banco.
- c) Los rendimientos y riesgos de mercado sobre las disponibilidades de recursos del FAVI y aquellos recursos ya comprometidos en avales.
- d) El análisis de la antigüedad de saldos de las carteras avaladas y la situación de la estabilidad y regularidad financiera del Banco.

El FAVI podrá apalancarse previa recomendación de la Dirección de Riesgo Corporativo del Banco.

Artículo 58. Serán beneficiarios del FAVI solo aquellas personas que cumplan con las premisas de ingresos y monto de vivienda definidos como SVCM en este Reglamento y a su vez, sean sujetos de crédito del Banco para sus programas de crédito de vivienda o refinanciamiento.

Artículo 59. Los beneficiarios del FAVI podrán hacer uso de los siguientes tipos de avales:

- a) **Prima para vivienda:** Otorgar un aval de hasta un 20% de valor total del inmueble.
- b) **Refinanciamientos de créditos de vivienda que requiere garantías adicionales (APIS):** Otorgar un aval de hasta un 20% como garantía adicional para formalizar el refinanciamiento.

Cada persona solo podrá tener derecho a un aval en FAVI en cualquiera de las modalidades descritas y solo aplica para primera vivienda.

El aval no será obligatorio para el solicitante y puede renunciar a ese aval si así lo solicita.

Para todos los casos indicados el FAVI solo podrá honrar avales y bajo ninguna premisa girar dinero.

Artículo 60. Los beneficiarios solo tendrán acceso a los avales del FAVI a través de Banco en sus productos de crédito para vivienda o refinanciamiento y debe existir de previo una autorización general para usar dichos avales.

Las condiciones finales de los créditos de vivienda o refinanciamiento por avalar son exclusivas del Banco.

Artículo 61. La formalización de cada crédito o refinanciamiento en combinación con el aval del FAVI lo hará el Banco mediante el documento legal apropiado para dicho acto y previa aprobación de la Consultoría Jurídica del Banco a utilizar en esa formalización.

Estos documentos serán constituidos entre el beneficiario y el Banco; deben asegurar una correcta y pronta recuperación del aval.

La exigencia de contragarantías por avales otorgados se definirá de manera general para el Fondo o independiente para cada programa de crédito autorizado.

El AFE puede hacer revisiones y visitas de seguimiento en cualquier momento para verificar que se estén otorgando adecuadamente los avales y para hacer las recomendaciones operativas de mejora que sean necesarias.

Estas visitas y revisiones deberán quedar debidamente documentadas y suministradas al Banco con la firma de Gerente de la Oficina y el representante del AFE.

Artículo 62. El Banco se compromete a:

- a) Mantener informada y actualizada al AFE sobre las condiciones y políticas vigentes para los programas o líneas de créditos de vivienda o refinanciamiento aprobados.

- b) Enviar mensualmente a AFE, dentro de los primeros diez días hábiles, un informe de los avales vigentes.
- c) Pagar mensualmente a favor del FAVI y dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto correspondiente a las comisiones que pagan los beneficiarios finales por otorgamiento y/o renovación de los avales según se haya aprobado de manera general para el FAVI o para cada programa.
- d) Aplicar los criterios de selección de beneficiarios finales del FAVI definidos en este reglamento considerando la definición de SVCM indicada en este Reglamento.

Artículo 63. Para la asignación de los recursos del FAVI para un programa de vivienda, línea de crédito o refinanciamiento de vivienda del Banco, previo a su uso, deberá existir una solicitud y autorización expresa del Área o Dependencia dueña del Producto con al menos la siguiente información: Nombre del programa o línea de crédito, cartera total de crédito por avalar, monto total de avales requerido, tipo de aval a ofrecer, plazo requerido para su colocación, condiciones de los créditos a ofrecer y una estimación del porcentaje de morosidad mayor a 90 días previsto para ese programa o línea de crédito. Además, si se consideran beneficios para los clientes. Todo de conformidad con la definición de SVCM indicada en las definiciones de este Reglamento y que se refieren a Estratos Salariales por atender y valor máximo de la vivienda por financiar.

Artículo 64. Para el honramiento de los avales y ante solicitud expresa del Banco, el AFE lo tramitará en forma irrevocable e incondicional luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del primer día de incumplimiento del deudor con el Banco.

Para efectos de esos honramientos pagos, el Banco presentará a la AFE la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho. En los expedientes de crédito de cada operación avalada y para una eventual revisión, deben quedar documentadas las acciones que demuestren que se ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones cobratorias.

Toda la gestión de honramiento del aval, así como su eventual reintegro al FAVI, corresponderá a la División de Gestión Cobratoria del Banco.

Artículo 65. Una vez honrado el aval, le corresponderá al Banco realizar todas las gestiones de cobro administrativas y judiciales con la debida diligencia hasta la resolución final según las normas vigentes en el Banco en materia de Gestión Cobratoria e incluso el reintegro del monto total o parcial del aval en caso de que se recupere. Todos los gastos que se generen por tales gestiones el serán a cargo del Banco.

Artículo 66. En toda recuperación de crédito administrativa o judicial que haga el Banco, tendrá prelación la recuperación del aval una vez aplicados los gastos, costas, comisiones u otros rubros que tengan prelación de pago.

Artículo 67. De manera periódica el Banco revisará el saldo de las operaciones avaladas y podrá liberar el aval del FAVI cuando considere tiene suficiente garantía para respaldar el saldo de esas operaciones; ello con el propósito de beneficiar a otras personas y cumplir con el principio de solidaridad.

Artículo 68. La Dirección de Riesgo Corporativo y en función del ISP definido para los Fondos Especiales, recomendará un sistema de comisiones sobre los avales otorgados y/o renovados, independientes de aquellas comisiones que cobre el Banco por concepto del otorgamiento de los créditos, comisiones que podrá ser de 0% hasta 5% del monto avalado. Lo anterior de conformidad con los principios de sostenibilidad, racionalidad y solidaridad aplicables en la materia.

Estas comisiones serán determinadas independientemente para cada programa de vivienda, línea de crédito de vivienda o programa de refinanciamiento aprobado o de manera general para el FAVI.

Artículo 69. Con base en los informes mensuales que el Banco deben entregar al AFE, esta deberá elaborar los mecanismos de monitoreo que permitan prever siniestros, suspender parcial o totalmente el otorgamiento de nuevos avales, llevar un control estadístico y asegurar el cumplimiento de los objetivos del FAVI.

Artículo 70. La Dirección Banca Desarrollo Social podrá suspender total o parcialmente el otorgamiento de nuevos avales, según indicadores establecidos por la Dirección Corporativa de Riesgo.

Estos escenarios deberán ser comunicados a la Subgerencia General de Negocios en los próximos 30 días hábiles posteriores a su detección, otorgando un plazo razonable para las correcciones del caso.

Artículo 71. El monto máximo del aval por honrar para cada operación de crédito se calculará como el porcentaje de aval comprometido multiplicado por el saldo del principal del crédito a la fecha de caer en mora. El FAVI no asume responsabilidad por los intereses, costos, costas ni otros rubros que se generen en el proceso judicial.

Artículo 72. De recuperarse parcial o totalmente el monto del aval por parte del Banco, este deberá trasladar esos recursos al FAVI dentro de los 30 días hábiles posteriores a que los haya recibido. En todo caso el Banco cancelará de manera prioritaria el aval honrado.

El Banco no podrá privilegiar el cobro administrativo y/o judicial de la operación de crédito en detrimento del aval honrado.

Artículo 72 bis. Con el propósito de garantizar la razonabilidad, credibilidad e integridad de la información financiera de los Fondos Especiales ante las autoridades del BPDC y ante terceros dada su naturaleza, su información debe ser sometida a una Auditoría Externa anual para lo cual el BPDC proveerá los recursos y condiciones necesarias para su realización.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. Inversiones de los recursos disponibles.

El Director de la Banca de Desarrollo Social formará parte del Comité de Inversiones Ampliado del Banco Popular Indicado en el artículo 7 del Reglamento de Inversiones Financieras del Banco Popular, con voz y voto únicamente para tratar asuntos relacionados con la definición de políticas, procedimientos y metodologías a aplicarse en materia de las inversiones de los Fondos Especiales.

Los montos menores a ₡500.000.000,00 (Quinientos millones de colones) serán aprobados por el Director de la Banca de Desarrollo Social o en su defecto por el Jefe del Área de Fondos Especiales

Artículo 74. Metodologías de inversión. El Área dueña del producto deberá acatar para el manejo operativo y la toma de decisiones sobre la ejecución de las inversiones, las disposiciones y las metodologías que en esta materia defina el Comité de Inversiones Ampliado del Banco Popular.

Para montos mayores a ₡500.000.000,00 (Quinientos millones de colones), se faculta al comité de inversiones Ampliado del Banco Popular, a fijar disposiciones y autorizar las metodologías a utilizar, con el fin de establecer de una forma ágil y estandarizada del proceso de manejo de las Inversiones de Fondos Especiales

Artículo 75. Toda modificación o aprobación de las directrices crediticias o para avales FAVI por parte de la Gerencia General Corporativa deberá ser comunicada dentro de los siguientes cinco días hábiles a la Junta Directiva Nacional.

ANEXO

TABLA DE RESPONSABILIDADES MÁXIMAS PARA GARANTÍA DEL FEDE

TIPO DE GARANTIA	DETALLE
a) Pagarés Banca de Segundo Piso	<p>Para las EESS que funcionen como intermediarias se aceptarán pagarés de sus deudores en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Con fiadores hasta el 85% del saldo• Sin fiadores hasta el 75% del saldo <p>Los pagarés deberán ser administrados mediante la figura de mandato o fideicomiso.</p> <p>Para cada desembolso de la línea de crédito aprobada a las EESS se aceptará un pagaré institucional de hasta el 75% (garantía puente). Asimismo, y a criterio del nivel resolutivo, técnicamente justificado este nivel puede</p>

	<p>elevarse hasta el 90%.</p> <p>La parte restante deberá ser cubierta con una garantía real, aval o cualquiera otra definida en el presente reglamento y que sea diferente al pagaré.</p>
b) Pagaré Institucional en el caso de ASADAS	Hasta el 100%
c) Cesión de Hipotecas	Hasta el 100% del saldo de la deuda sin exceder el 85% del valor del avalúo
d) Aval o fianza solidaria emitida por una institución del sector público costarricense o por una persona jurídica a satisfacción del Banco.	Hasta el 100% del monto avalado.
e) Aval sobre Fondos del Banco Popular.	Hasta el 100% del monto avalado.
f) Aval FODEMIPYME Y FINADE.	Hasta el 100% del monto avalado.
II. INSTRUMENTOS FINANCIEROS	
Depósitos u otros instrumentos financieros del Banco Popular, (tipo back to back).	Hasta el 90% de su valor facial.
Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la Sugef sin calificación pública otorgada por una Sociedad Calificadora de Riesgo.	Hasta el 70% del valor facial o del precio de mercado, el que sea menor.
Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles.	El menor valor que resulte entre a) el valor facial del total de la serie en poder de la entidad y b) el 90% del valor de avalúo del bien, c) cuando se trate de cédula Hipotecarias de clientes de las OES, éstas serán tomadas hasta el 85%, del saldo de la operación que garantiza. Se ajusta con lo contemplado en el Reglamento de los Fondos Especiales. (Se elimina).

III. HIPOTECAS	
Hipoteca sobre terrenos y edificaciones.	Hasta un 90% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación. En caso de recibir en segundo grado cuando el primer grado es a favor de otra institución, según lo indicado en el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento de Fondos Especiales, se aceptará hasta en un 70%.
IV. OTRAS GARANTÍAS	

Fideicomisos de garantía

El patrimonio de dicho fideicomiso podrá estar compuesto por garantía real, fiduciaria, mobiliaria y prendaria, libre de todo gravamen y anotaciones; aceptada según la responsabilidad porcentual definida para cada tipo de garantía en esta misma tabla.

II-Garantía prendaria	
A) Bienes muebles	
Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno en las siguientes condiciones:	
a) Vehículos nuevos o usados con no más de 5 años de antigüedad, sin importar el uso que se le vaya a dar. En caso de transporte público, debe respetarse las disposiciones legales vigentes.	Hasta el 60% del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 75% del monto de la factura proforma, en caso de que sean nuevos.
b) Embarcaciones nuevas o usadas con matrícula.	Hasta el 50% del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del monto de la factura proforma en caso de que sean nuevos.
c) Equipo, maquinaria agrícola, industrial o pesada nuevas o usadas.	Hasta el 50% del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del monto de la factura proforma, en caso de que sean nuevos.
d) Equipo electrónico especializado.	Hasta el 50% del valor de compra.
e) Ganado bovino, caballar, porcino, caprino.	70% del valor del avalúo.
f) No se aceptarán en garantía equipo de cómputo y vehículos de alquiler (<u>Rent a car</u>)	
g) La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía, cosechas, cultivos y contratos de exportación de cosechas.	Hasta el 90%.

Tipo de garantía	Porcentaje
b) Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por SUGEF.	Hasta el 90% del saldo del principal neto de la estimación registrada en la entidad deudora, todo con corte al mes anterior. El deudor de la operación crediticia debe haber estado calificado el mes anterior en la categoría de riesgo A1 o B1 según este Reglamento y la garantía de dicha operación debe estar debidamente inscrita en el Registro Público cuando corresponda. Este inciso no incluye compra de cartera.
	La(s) operación(es) crediticia(s) deben ser administradas mediante la figura de fideicomiso.
c) Operación crediticia otorgada por una entidad no supervisada por SUGEF (con garantía hipotecaria o de cédulas hipotecarias y pagares, entre otras permitidas en el Reglamento General del Banco Popular).	Hasta el 85% del saldo de la operación.

La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía los bienes permitidos por la Ley N° 9246 Ley de Garantías Mobiliarias.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta y deroga el Reglamento General para el Funcionamiento de los Fondos Especiales aprobado en sesión ordinaria N° 4390 del 2 de mayo del 2006; el Reglamento Operativo del Fondo de Capital de Riesgo aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión ordinaria N° 4525, celebrada el 18 de octubre del 2007 y el Reglamento del Fondo Especial de Vivienda aprobado en sesión ordinaria N° 4391 celebrada el 04 de mayo del 2006.”

***Aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 107 del 05 de junio de 2014.**

**** Modificado y aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5170 del 20 de mayo del 2014. Publicado en La Gaceta No. 134 del 14 de julio de 2014.**

***** Modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5318 del 20 de octubre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 233 del 01 de diciembre de 2015.**

***** Modificado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5369 del 10 de mayo del 2016. Publicado en el Alcance No. 99 de la Gaceta N°116 del 16 de junio del 2016.**

(Ref.: Acuerdo CBSFyBDE-8-ACD-52-2021-Art-3)

Atentamente,

Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefe a.i. División Contratación Administrativa.—1 vez.—(IN2021589373).

AVISOS

Popular Valores Puesto de Bolsa S.A. Auditoría Interna

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE POPULAR VALORES PUERTO DE BOLSA S.A.

Reglamento aprobado por la Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A. mediante Acuerdo N°JDPV-672-Acd-262-2021-Art-9, del 14 de julio de 2021, y por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-CAP-0561 (12554) del 25 de agosto de 2021.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1- Fundamento y objetivo:

El presente Reglamento se dicta con fundamento en el Artículo 23 de la Ley General de Control Interno, número 8292, en forma conjunta con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N°7428, los manuales técnicos, las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por el Órgano Contralor, y tiene como fin regular las actividades, organización, objetivos, funciones y atribuciones de la Auditoría Interna de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A. , de manera que su accionar se oriente y perciba como una actividad que coadyuve al éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de los fondos públicos que fiscaliza.

Artículo 2—Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Auditoría Interna: La Auditoría Interna de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.
- b) Auditor Interno: El Auditor Interno de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.
- c) Auditor de Tecnologías de Información: Persona trabajadora de la Auditoría Interna que realiza funciones de asesoría y fiscalización, en el ejercicio de las atribuciones deberes, derechos y limitaciones impuestas por las leyes, reglamentos y normas vigentes en materia de Auditoría de Tecnologías de Información.
- d) Administración Activa: Desde el punto de vista orgánico constituido por la Asamblea de accionistas, el Jerarca, Gerencia y todos los demás órganos, unidades o departamentos subordinados de estos que deciden y ejecutan, excepto la Auditoria Interna. Desde la perspectiva funcional, es la actividad decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva y operativa de la Administración.
- e) Asistente de Auditoría: Persona trabajadora de la Auditoría Interna que realiza funciones de asesoría y fiscalización, en el ejercicio de las atribuciones deberes, derechos y limitaciones impuestas por las leyes, reglamentos y normas vigentes en materia de auditoría.
- f) Conglomerado Financiero del Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Banco Popular y sus subsidiarias. CFBPDC

- g) Contraloría General de la República. Ente Contralor (CGR)
- h) Control Interno: Es un proceso puesto en práctica por la Junta Directiva, Gerencia, Administración y otro personal destinado a proveer una seguridad razonable en el logro de los objetivos de efectividad y eficiencia de las operaciones, cumplimiento de las Leyes y Regulaciones aplicables y confiabilidad en la información, que se rige por lo dispuesto en la Ley N° 8292.
- i) Jerarca: La Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa.
- j) Ley 8292: Ley General de Control Interno.
- k) Popular Valores: Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.
- l) R-DC-83-2018: Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR.
- m) R-DC-102-2019 Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares
- n) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores, órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, creado por el Artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- o) Supervisor de Auditoría Interna: Sustituye al Auditor Interno o Auditora Interna en caso de ausencia temporal, en el ejercicio de sus funciones con las atribuciones deberes, derechos y limitaciones impuestas por las leyes, reglamentos y normas vigentes en materia de auditoría; es responsable por la ejecución de funciones de supervisión, administración y control de labores desarrolladas por los Auditores asistentes.
- p) Titular Subordinado: Persona trabajadora de la administración activa, distinto del jerarca responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones. de conformidad con la definición dada en el artículo 2°, inciso d) de la Ley General de Control Interno N.º 8292.
- q) Trabajador: Toda persona trabajadora que preste servicios como parte de su organización independientemente del carácter ocasional, permanente remunerado o gratuito de sus servicios a través de un contrato de trabajo.

Artículo 3—Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas trabajadoras de la Auditoría Interna y para el resto de las personas trabajadoras de la Administración Activa en la materia que les resulte aplicable.

Artículo 4—Actualización del Reglamento y proceso de aprobación. A efectos de mantener el marco normativo de la Auditoría Interna actualizado, le corresponde al Auditor Interno proponer y promover ante el Jerarca para su conocimiento y aprobación, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, el cual tiene un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver. Las modificaciones a este Reglamento propuestas por el Auditor Interno, al máximo Jerarca de la institución, en las que éstos logren acuerdo, deberán presentarse para su aprobación a la Contraloría General de la República en los 15 días hábiles posteriores a su aprobación, adjuntando una certificación por parte del Auditor Interno mediante la cual declara que el documento cumple con la normativa aplicable. Y una copia certificada del Reglamento aprobado por el Jerarca, y el acuerdo de la Junta Directiva de su aprobación.

Aquellas en las que transcurridos dos meses desde su proposición no se logre acuerdo, deberán remitirse de manera fundamentada por cualquiera de las partes a la Contraloría General de la República, quien resolverá en definitiva y ordenará o no la publicación.

Esto de conformidad con los incisos 4.1 ,4.2 y 4.3 de Los Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018.

Artículo 5—Regulaciones Aplicables. La organización y funcionamiento de la Auditoría Interna se regirá por las siguientes disposiciones, aplicables según su jerarquía y especialidad, sin que su orden indique grado de prelación:

- a) La Ley General de Control Interno
- b) La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
- c) La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
- d) Ley Reguladora del Mercado de Valores
- e) La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- f) Los Reglamentos Ejecutivos que regulen la materia
- g) Las disposiciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.
- h) Las disposiciones que sobre la materia emita el CONASSIF.
- i) El presente Reglamento.
- j) Los Reglamentos dictados por el CFBPC
- k) La demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

De la Organización de la Auditoría Interna

Artículo 6— Concepto de Auditoría Interna. La Auditoría Interna, es la actividad independiente, objetiva y asesora, que da valor agregado y mejora las operaciones de la institución, coadyuva en el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración, aportando un enfoque sistemático y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, de control y de dirección, proporcionando a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del Jerarca y la del resto de la administración se ejecutan conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas, todo esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 7—Ideas Rectoras de la Auditoría Interna. El Auditor Interno y el personal de la Auditoría registrarán su actuación considerando los elementos del plan estratégico de la Auditoría Interna y conforme a la visión, misión, valores éticos políticas y procedimientos que el auditor establezca.

Artículo 8—Objetivos. La Auditoría Interna es un elemento orgánico, integral y vital del sistema de control interno de Popular Valores Puesto de Bolsa. Su valor agregado está directamente relacionado con la emisión de recomendaciones en tono constructivo, dirigidas a mejorar el sistema de control interno, fortalecer el sistema de evaluación de riesgos en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.
- e) Velar por la protección del patrimonio de los inversionistas, exigiendo confiabilidad, oportunidad eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la Normativa emitida por la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9—Ética. El personal de la Auditoría Interna deberá desempeñar sus labores cumpliendo con las normas profesionales de conducta que se caracterizan por valores de integridad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respeto, transparencia y excelencia; respetando en todo momento las reglas de conducta y los principios establecidos en el Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 10—Independencia y Objetividad. La Auditoría Interna fungirá como un órgano asesor y de advertencia, que dependerá orgánicamente de la Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A., con independencia funcional y de criterio, ejercerán sus deberes, potestades y competencias con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa, de forma que los juicios y criterios que emitan sean imparciales y equilibrados, manteniendo la objetividad y una conducta adecuada con el nivel jerárquico superior que ocupa la Auditoría Interna dentro de la institución.

Si la independencia u objetividad del Auditor se viese comprometida de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deberán darse a conocer a las partes correspondientes. Asimismo, el Auditor Interno no podrá evaluar operaciones específicas de las cuales haya sido previamente responsable

Artículo 11—Obligación del Auditor Interno Respecto al Personal de Auditoría Interna: Es obligación del auditor interno vigilar que las personas trabajadoras de la auditoría cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas que les sean aplicables. El Auditor Interno es el responsable del correcto cumplimiento de las funciones encomendadas a la Auditoría. El Auditor podrá delegar autoridad y exigir responsabilidad, excepto en aquellos casos en que su intervención personal sea obligada conforme a la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Jerarca.

Artículo 12—Participación en Sesiones de Junta Directiva. Con la finalidad de mantener su objetividad e independencia de criterio, el Auditor Interno o en su ausencia el personal designado de acuerdo con el Plan de Sucesión de la Auditoría Interna de Popular Valores Puesto de Bolsa, podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando el Órgano Colegiado así lo solicite o cuando se estime necesario y conveniente para brindar asesoría en temas de su competencia, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República".

Ni la presencia, ni el silencio del Auditor en las sesiones de Junta Directiva relevan al Jerarca de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico y técnico en lo que acuerde. No obstante, el silencio, ello no impide que la Auditoría Interna emita su opinión posteriormente, en forma verbal o por escrito en otra sesión.

Artículo 13—Participación en Grupos de Trabajo o Comisiones. La participación del Auditor Interno, Supervisor de Auditoría, Auditor de Tecnologías de Información y asistentes de auditoría en las comisiones o grupos de trabajo creados por parte de la Junta Directiva, o Entes Reguladores y Supervisores, serán exclusivamente en función asesora, en asuntos de su competencia, y no podrá tener carácter permanente.

Artículo 14—Prohibiciones. El Auditor Interno y las personas trabajadoras de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Formar parte del órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipalidades.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de las personas trabajadoras de la institución.
- f) Auditar operaciones o procesos específicos en los cuales haya sido previamente responsable como trabajador de la Administración, proveedor o por cualquier otro motivo. Para tal efecto, se presume que hay impedimento si provee servicios para una actividad, en la cual se tuvieron responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles en los 2 últimos años contados a partir de su ingreso a la Auditoría, situación que deberá comunicar al Auditor Interno al momento de la asignación del estudio.

CAPÍTULO III

Ubicación y Estructura de la Auditoría Interna

Artículo 15—Ubicación. La Auditoría Interna dentro de la estructura de Popular Valores corresponde a la de un órgano asesor de alto nivel y con dependencia orgánica del Jerarca.

Artículo 16—Jerarquía. El Auditor Interno conforme a sus competencias se constituye en el asesor principal del Jerarca en aspectos relacionados con el control interno, como una tercera línea de defensa.

Artículo 17—Aprobación de Estructura Organizativa. La Auditoría Interna se organizará conforme lo permitan los recursos físicos y humanos y funcionará conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Control Interno, la estructura organizacional será definida por el Auditor Interno, la cual se incorpora dentro del planeamiento estratégico de la Auditoría Interna. Con el objetivo de procurar mejoras en el desempeño de las funciones de la Auditoría Interna, la creación, supresión o transformación de plazas del personal de auditoría, será sometida por parte del Auditor Interno a conocimiento y aprobación por parte del Jerarca de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.

La Auditoría Interna se compone de un Auditor Interno, un supervisor de auditoría, un auditor de tecnologías de información y dos asistentes de auditoría.

CAPÍTULO IV

De la Auditoría Interna y su personal

Artículo 18—Jornada Laboral y Nombramiento del Auditor. El nombramiento del Auditor Interno se hará por tiempo indefinido y su responsabilidad recae sobre la Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A., quien lo hará mediante concurso público, según lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 8292 y Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018, emitidos por la Contraloría General de la República, consignados en el Manual de Puestos de la Auditoría Interna y el Procedimiento para el Concurso Público para la selección de Auditor que regula el puesto del Auditor Interno. Para las sucesiones se deberá cumplir obligatoriamente en todo momento con los siguientes requisitos:

- a) Ser contador público autorizado.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2.1 de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018 emitidos por la Contraloría General de la República.
- c) Deberá caracterizarse por su idoneidad y conocimiento del área bursátil y financiera.

d) Será un profesional altamente capacitado en materia de auditoría que cuenten con tres años de experiencia en la materia atinente al cargo después de incorporado al Colegio Profesional.

La jornada laboral del Auditor Interno de Popular Valores será de tiempo completo de lunes a viernes.

En cuanto a la solicitud de vacaciones, la presidencia de la Junta Directiva podrá autorizar hasta tres días consecutivos de vacaciones, periodos mayores al anterior deberán ser solicitados y aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 19—Remoción del Auditor Interno. El Auditor Interno será inamovible, y solo podrá ser suspendido o removido de su puesto, mediante comprobación de que no cumple debidamente con las funciones inherentes a su cargo. La remoción o suspensión del Auditor interno sólo podrá acordarse por la Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A., previo debido proceso y requerirá de la aprobación de la Contraloría General de la República, según dispone el artículo 15 de la Ley N° 7428 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Artículo 31 de la Ley General de Control Interno. Y los incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, de Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018

Artículo 20—Funciones del Auditor Interno. La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un Auditor Interno quién deberá cumplir con todos los requisitos que exige la Ley General de Control Interno. Además, deberá conocer las disposiciones legales que rigen la Administración Pública. El Auditor Interno tendrá como parte de sus deberes y funciones, sin perjuicio de las establecidas por la Ley en mención y las disposiciones de la Contraloría General de la República las siguientes:

- a) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias.
- b) Supervisar la labor del personal a su cargo, con el propósito de velar por el oportuno y efectivo cumplimiento de todas las labores asignadas.
- c) Velar porque el personal de la Auditoría se le garantice en todo momento el libre ejercicio de los derechos y atribuciones que establece este Reglamento.
- d) Dar cuenta a la Junta Directiva, con la mayor brevedad posible, de cualquier contingencia que pudiere dificultar en forma sustancial el cumplimiento oportuno del plan de trabajo o que ponga en peligro la seguridad de los bienes de Popular Valores, y proponer medidas de emergencia que estimare pertinentes para la normalización del trabajo.
- e) Verificar que se cumplan estrictamente las disposiciones y acuerdos del Jeraarca, actuando como asesor de ésta en materias de su competencia.
- f) El Auditor, en su calidad de asesor del Jeraarca de Popular Valores, tiene facultades para efectuar las investigaciones o revisiones de la forma, alcance y oportunidad que considere necesarios sobre cualquier tipo de transacción o actividad que realice Popular Valores Puesto de Bolsa S.A., absteniéndose de interferir en la operación normal del negocio.

- g) Delegar en su personal sus funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley General de Administración Pública.
- h) Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, vigilantes de que su personal responda de igual manera.
- i) Mantener un programa de capacitación para el desarrollo del personal de auditoría.
- j) Coordinar con la Auditoría General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y los auditores internos de las sociedades anónimas pertenecientes al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, aspectos correspondientes en materia de control interno.
- k) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y el 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- l) Mantener actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
- m) Presentar su plan de trabajo de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y de proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para llevar adelante su plan, incluidas las necesidades administrativas de la Auditoría Interna.
- n) Presentar los informes de labores conforme lo previsto en la Ley General de Control Interno y otras disposiciones que se consideren aplicables.
- o) Establecer, la visión, misión y valores, que regirán las actuaciones del personal de Auditoría Interna, aspectos que se contemplarán en el planeamiento estratégico de la auditoría.
- p) El Auditor Interno deberá implantar una adecuada gestión de supervisión, de manera que le permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la auditoría.
- q) Brindar asesoría únicamente en asuntos de competencia de la Auditoría Interna, sin que se menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus competencias.
- r) Podrá posponer su opinión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar más elementos de juicio, sin perjuicio de la potestad del jerarca para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente.
- s) Proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para llevar adelante su plan, incluidas las necesidades administrativas de la unidad.
- t) Ejecutar dentro del marco de sus competencias, los estudios especiales que le solicite el Jerarca.

u) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asigne este Reglamento, las leyes y reglamentos aplicables y las disposiciones que emita la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de Popular Valores.

Artículo 21—Sobre la Ausencia del Auditor Interno. Conforme las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018. Cuando se ausentare temporalmente el auditor interno, el Jierarca recargará las funciones en el supervisor de la auditoria interna o en otra persona trabajadora de la Auditoría Interna idónea de la Auditoría Interna de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A., o en su defecto en un trabajador externo, en ese orden. Para efectos de proceder a ese recargo no se requerirá de la autorización de la Contraloría General de la República, pero no deberá exceder el plazo de tres meses y dentro de ese periodo, en caso de requerirse, el Jierarca deberá nombrar al auditor interno interino, de conformidad con el trámite correspondiente, para lo cual si requiere autorización de la Contraloría General de la República.

Del Personal de la Auditoría Interna

Artículo 22—Personal de la Auditoría Interna. El Auditor Interno es el responsable de disponer la estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula la institución, a efecto de garantizar, entre otros una administración, eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas. Con respecto del personal a su cargo, el auditor interno tendrá al menos las siguientes potestades:

a) responsable de los movimientos de personal de la Auditoría. El Auditor Interno es el Superior Jerárquico y máximo responsable de las actuaciones de la Auditoría Interna. Será el jefe del personal de la Auditoría y se necesitará de su autorización para el nombramiento, traslado, remoción, concesión de licencias y demás movimientos relacionados con el personal a su cargo, así como para la disminución o creación de plazas por cualquier motivo, de conformidad con lo que establecen los artículos 24 y 28 de la Ley N.º 8292.

b) Reposición de personal en plazas vacantes. El Auditor Interno gestionará oportunamente lo relativo a las plazas vacantes. La Dirección de Capital Humano deberá atender la solicitud con la prioridad requerida para llenar la plaza vacante en un plazo de tres meses prorrogable a tres meses más por razones debidamente acreditadas.

c) Requisitos de los puestos. La Auditoría Interna de Popular Valores definirá sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de conformidad con los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018, emitidos por la Contraloría General de la República en coordinación con la Dirección de Capital Humano.

Artículo 23—Protección al Personal de la Auditoría. De conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Control Interno, cuando el personal de la Auditoría, en cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o demanda, Popular Valores, dará todo su respaldo, tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final.

Artículo 24—Ámbito de Acción. Con fundamento en lo estipulado en el artículo 22, inciso a) de la Ley N.º 8292 y otra normativa legal y técnica aplicable El ámbito de acción de la Auditoría Interna está conformado por:

a) Campos de acción: Los trabajos de auditoría o estudios especiales abarcarán las actividades contempladas en el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna de Popular Valores, incluyendo las funciones administrativas, financieras, contables, presupuestarias, movimientos e inversión de recursos, deuda, obligaciones, desembolsos y gastos en general y todas las que impliquen un cambio en el patrimonio o los servicios que presta Popular Valores.

b) Universo Auditable. El ámbito de acción de la Auditoría Interna corresponde a las actividades desarrolladas por todas las unidades ejecutoras de la estructura organizacional de Popular Valores, y cualquier otra organización, fideicomiso y fondos especiales que se creen con aporte de recursos públicos de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.

c) Actualización del Universo Auditable. El auditor interno debe definir y mantener actualizado el universo fiscalizable respecto de los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, así como los fondos y actividades privadas de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Control Interno y los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 25—Relaciones y Coordinaciones. Con respecto de las relaciones y coordinaciones de la Auditoría Interna, el auditor interno tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Información y relación con órganos externos a Popular Valores. El Auditor Interno goza de total independencia y libertad para la comunicación e intercambio de información con la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus competencias, así como con otros entes y órganos de control externos en que la ley así lo establezca, sin perjuicio de la coordinación que al respecto deba darse, sin que implique limitaciones en la ejecución.

b) Pautas de relación interna y externa. Es responsabilidad del Auditor Interno establecer y regular a lo interno de la Auditoría las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de las personas trabajadoras de la Auditoría Interna con los auditados, a fin de que se establezcan de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

c) Plazos y prórrogas. El auditor Interno establecerá en los documentos de solicitud de información, los plazos, prórrogas y condiciones que regulará el suministro, intercambio, acceso y custodia de información. Este plazo oscilará entre cinco y diez días hábiles y será señalado en forma expresa en la memoranda de información. Se exceptúa de este artículo los informes finales de auditoría que se regularán por lo establecido en la Ley General de Control Interno.

d) Comunicación con el Jerarca. El auditor Interno y la Junta Directiva tendrán acceso libre y directo entre ellos, para atender aspectos de interés común referentes al proceso de fiscalización de Popular Valores.

e) Interferencia en el desarrollo normal de actividades. En la ejecución de sus funciones, el Personal de Auditoría procurará que sus actividades no interfieran en el normal desarrollo de las operaciones de la dependencia que está siendo objeto de examen, buscando una coordinación adecuada de su estudio.

f) Control Presupuestario. El auditor interno elaborará el presupuesto anual en forma independiente, de acuerdo con los lineamientos que sobre esta materia emita la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de Popular Valores, cumpliéndose con los requisitos establecidos. Para tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que el responsable del control presupuestario de Popular Valores, mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados para la Auditoría Interna.

g) Asesoría Legal respecto al universo auditable. Es obligación de la asesoría Legal de la institución brindar en forma efectiva y oportuna el servicio mediante los estudios jurídicos necesarios, conforme el artículo 33 inciso c) de la Ley General de Control Interno.

h) Contratación de profesionales o técnicos externos. En consideración con las Normas Internacionales de Auditoría, a juicio del Auditor Interno, podrá requerirse los servicios de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, personas trabajadoras o no de la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo al desarrollo de las actividades que realice la Auditoría Interna. Adicionalmente y en concordancia con la Ley de Contratación Administrativa, la Auditoría Interna y los órganos de control podrán contratar servicios profesionales especiales para sus investigaciones, cuando la confidencialidad o agilidad así lo amerite.

Capítulo V

Funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 26—Competencias de la Auditoría Interna. Para el desempeño eficiente y efectivo de las labores serán competencia de la Auditoría Interna.

a) Las indicadas en el artículo 22 de la Ley General de Control:

I. Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

II. Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

III. Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

IV. Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

V. Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

VI. Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.

VII. Elaborar cada mes de enero un informe de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; se refieran o no a las auditorías externas y de la SUGIVAL en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

VIII. Procurar que el presente reglamento se mantenga debidamente actualizado.

IX. Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 27—Deberes de la Auditoría Interna. Para el cumplimiento de su objeto la Auditoría Interna tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

b) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de sus competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.

c) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.

d) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

e) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.

f) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Auditoría Interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

g) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.

h) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 28— Funciones. Para el cumplimiento de los deberes la Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Planeamiento Estratégico de la Unidad, de acuerdo a las necesidades de la Auditoría y de su proyección para el futuro.

b) Realizar auditorías o estudios especiales de auditoría, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y otras disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, en cualesquiera unidades de Popular Valores., en el momento que considere oportuno.

c) Evaluar en forma regular el Sistema de Control Interno en relación con los riesgos y los aspectos contables, financieros y administrativos, con el fin de determinar el cumplimiento, suficiencia y validez del sistema integrado de control.

d) Verificar que la Administración Activa tome las medidas de control interno señaladas en la Ley N° 8292, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

e) Verificar que los bienes patrimoniales se hallen debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdidas, menoscabo, mal uso o desperdicio e inscritos a nombre de Popular Valores.

f) Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone Popular Valores. se hayan utilizado por la Administración con eficiencia, economía y eficacia.

g) Evaluar el contenido informativo, la oportunidad y la confiabilidad de la información contable, financiera, administrativa y de otro tipo, producida en Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.

h) Evaluar los informes que prepara la Administración sobre la eficiencia, economía y eficacia con que se han utilizado los recursos, en el cumplimiento de metas y objetivos.

i) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de los objetivos y metas, de las políticas, de los planes, de los programas y de los procedimientos financieros y administrativos que rigen a Popular Valores.

j) Revisar en forma posterior las operaciones contables, financieras y administrativas, los registros, los informes y los estados financieros cuando lo considere pertinente, de acuerdo con su plan de auditoría.

k) Efectuar la evaluación posterior de la ejecución y liquidación presupuestaria de Popular Valores.

- l) Realizar la coordinación de la evaluación de los sistemas de procesamiento electrónico de información de Popular Valores y de la información producida por tales sistemas, de acuerdo con disposiciones generalmente aceptadas.
- m) Comunicar los resultados de las auditorías o estudios especiales que realice por medio de oficios e informes escritos que contengan comentarios, conclusiones y recomendaciones.
- n) Verificar que las personas trabajadoras de la Auditoría Interna hayan tomado las medidas pertinentes para poner en práctica y mantener las recomendaciones que contienen los informes de la Auditoría Interna, de la Contraloría General y de los auditores externos y la SUGEVAL. Dará cuenta inmediata y por escrito a las autoridades superiores, de cualquier omisión que comprobare al respecto
- o) Ejercer otras funciones de fiscalización inherentes a su competencia dentro de los lineamientos dictados por la Contraloría General.
- p) Asesorar al jerarca en la materia de su competencia; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- q) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- r) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- s) Procurar que este Reglamento se mantenga actualizado.
- t) Facilitar y entregar la información que solicite la Asamblea Legislativa; con excepción de la información que solicite de carácter confidencial, la que sólo se entregará a las comisiones legislativas de investigación debidamente acreditadas y no a diputados individualmente considerados u otros órganos de la Asamblea Legislativa. En todo caso, siempre debe advertirse lo relativo a la confidencialidad que establecen los artículos 6 de la Ley General de control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y demás normativa aplicable.
- u) Implementar los programas de auditoría correspondientes para valorar las medidas preventivas consideradas en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como el marco regulatorio emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- v) La obligación de la Auditoría Interna, en cuanto a los reportes que le hagan los servidores públicos de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de trasladar de inmediato a la unidad administrativa pertinente, el bien reportado, para su valoración, custodia y demás trámites administrativos que correspondan. La Auditoría dará seguimiento al respecto. Asimismo, deberá incluir el deber relativo a la fiscalización que dicta el artículo 80 de ese Reglamento a la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 29—Potestades. Serán potestades de la Auditoría Interna las indicadas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los registros, informes, libros, archivos, documentos y unidades administrativas y operativas de Popular Valores.
- b) Solicitar para su examen, en la forma, condiciones y plazo que estimen conveniente, libros, registros, informes, estados financieros y documentos de otro tipo, incluso las actas de la máxima autoridad de Popular Valores.
- c) Requerir de cualquier persona trabajadora de Popular Valores la cooperación, la asesoría y las facilidades de toda índole, para el satisfactorio desempeño de su labor.
- d) Utilizar, según las circunstancias y su criterio profesional, el tipo, las técnicas y los procedimientos de auditoría que satisfagan en mejor forma las necesidades de los exámenes y verificaciones que lleve a cabo.
- e) Actuar sin interferencia de las unidades administrativas y operativas de Popular Valores, en el cumplimiento de sus deberes.
- f) Cualesquiera otras que sean concordancia con el objeto y las funciones que desempeña.

Artículo 30—Servicios. Dentro del ámbito institucional de Popular Valores, la Auditoría Interna prestará servicios de conformidad con la norma 1.1.4 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, los cuales deberán darse con el debido cuidado profesional y de conformidad con la normativa y disposiciones legales que rigen la función de Auditoría Interna en el Sector Público, estos servicios se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.

La comunicación de los servicios de auditoría se hará mediante dos tipos de informe: de control interno y seguimiento y de Relaciones de Hecho. En cuanto a los servicios preventivos serán la asesoría, la advertencia, y la legalización de libros.

a) Servicios de Auditoría. Son aquellos referidos a los distintos tipos de auditoría: auditoría financiera, auditoría de sistemas, auditoría operativa, auditoría de gestión, auditoría de cumplimiento; auditoría integral, estudios especiales de auditoría de los que puedan derivarse posibles responsabilidades y auditoría de cualesquiera tipos que se requiera para evaluar el cumplimiento, suficiencia y validez del control interno dentro del ámbito de su competencia, para dar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas en relación con:

- I. La protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad y acto ilegal.
- II. Exigir confiabilidad, oportunidad e integridad de la información.
- III. Garantizar eficacia y eficiencia de las operaciones.

IV. Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

b) Servicios Preventivos.

I. Advertencia. Es un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a la Junta Directiva o a los titulares subordinados, por medio del cual realiza observaciones para prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno.

II. Asesoría. Es un servicio preventivo que brinda el Auditor Interno en forma oral o escrita, a solicitud de la parte interesada, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Con este servicio el Auditor Interno coadyuva a la toma de decisiones, sin manifestar inclinación por una posición determinada ni sugerir o recomendar. No se da oficiosamente.

III. Autorización de libros. Es un servicio preventivo que consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que llevan las diferentes dependencias de Popular Valores, así como otros libros o registros relevantes que a criterio del auditor interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza de conformidad con las Normas Técnicas emitidas por la Contraloría General de la República específicas para ese servicio y con los procedimientos definidos al respecto por la Auditoría Interna.

c) **Los estudios especiales** de auditoría estarán encaminados al examen de aspectos específicos de orden presupuestario, legal o reglamentario, y serán realizados conforme lo establezca el Auditor Interno, a solicitud de cualquiera de los entes fiscalizadores o por denuncias recibidas.

CAPÍTULO VI

De la Comunicación de Resultados

Artículo 31—Medios de Comunicación. La comunicación de resultados es la actividad en el proceso de auditoría en la cual se informa de manera oral o por escrito los resultados del trabajo realizado.

Artículo 32—Comunicación Oral. Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o estudio especial de Auditoría deberán ser comentados con las personas trabajadoras responsables, previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas para lo cual se levantará un acta que será firmada por los presentes, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier acción correctiva que sea necesaria.

Se exceptúan las relaciones de hechos, o los casos de auditoría con carácter reservado, en la que sus resultados no deberán discutirse, o cuando la auditoría o estudio es de índole ordinaria y se obtenga información de naturaleza confidencial, en que la discusión deberá ser parcial.

La comunicación de resultados oral la dispone el Auditor Interno en coordinación con la persona trabajadora de la auditoría que tuvo a cargo el estudio, de previo a la comunicación escrita del informe, excepto en los casos de informes especiales relativos a las relaciones de hechos y otros que la normativa contemple.

Artículo 33—Comunicación Escrita. La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos a la Junta Directiva, al Gerente General o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno y la normativa dictada al respecto por la Contraloría General de la República, a efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes de conformidad con los plazos que la Ley indicada señala. El Auditor Interno definirá los niveles y competencias para esa comunicación.

Artículo 34—Comunicación de los Servicios Preventivos. La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio del Auditor Interno, quien definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme a la naturaleza de los asuntos a que se refiera y su criterio profesional.

CAPÍTULO VII

Del Trámite de los Informes y Aceptación de las Recomendaciones

Artículo 35—De los Informes de Auditoría. El informe es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna agrega valor para el cumplimiento de los objetivos institucionales y brinda esa garantía razonable a los ciudadanos sobre el manejo de los fondos públicos.

Los informes de auditoría deben incluir los objetivos, el alcance, hallazgos, conclusiones y recomendaciones y demás resultados del trabajo, según la naturaleza de éste y con observancia de las disposiciones legales y normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Para prevenir al Jerarca, Gerente o a los titulares subordinados, según corresponda, de sus deberes en el trámite de informes, en especial de los plazos que deben observarse, se debe incorporar en el informe un apartado con la transcripción de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, así como el párrafo primero del artículo 39, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir por incumplir injustificadamente los deberes de dicha Ley. Además, se aplicarán las Directrices para la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna.

Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre diversos asuntos de su competencia y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades. Los primeros, denominados informes de control interno, que contienen hallazgos con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados de relaciones de hechos. Ambos tipos de informe deben cumplir con la normativa legal, técnica y reglamentaria pertinente.

Los informes de Relaciones de Hechos, se exceptúan del proceso de comunicación oral de resultados.

Para los servicios preventivos el Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme con la naturaleza de los estudios o las situaciones que los generan.

Artículo 36—Trámite de Informes de Servicios de Auditoría. Los informes producto de los Servicios de Auditoría, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, y con observancia del Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna emitido por la Contraloría General de la República. Además, se aplicarán las Directrices para la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna.

Artículo 37—Seguimiento a la Aplicación de Disposiciones y Recomendaciones. El Auditor Interno deberá establecer y mantener, como parte vital y permanente de la actividad de la Auditoría Interna, un programa de seguimiento a las recomendaciones, observaciones y demás resultantes de su gestión para asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz atención por parte de la administración.

Ese programa deberá incluir los resultados de las evaluaciones realizadas por los auditores externos, la Contraloría General de la República, la Superintendencia General de Valores y demás instituciones de control y fiscalización que corresponda. El resultado del programa de seguimiento será comunicado por el Auditor Interno a la Junta Directiva anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de otros informes trimestrales relacionados, a juicio del Auditor, cuando lo considere pertinente, igualmente debe comunicar a la Contraloría General de la República anualmente.

Con el propósito de lograr una mejor coordinación y aplicación de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, así como para lograr una mejor disposición de la Administración y de la Auditoría en Popular Valores, la implementación de esas recomendaciones, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento interno establecido por la Auditoría Interna que la Junta Directiva aprobará

Artículo 38—De los Informes de Gestión y Rendición de Cuentas. El Auditor Interno deberá rendir cuentas de su gestión por medio de la presentación de un informe anual de la ejecución del plan de trabajo, por medio del informe sobre el estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República, de los despachos de contadores públicos y de otros asesores externos ; en estos dos últimos casos cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten a la Junta Directiva cuando a criterio del Auditor las circunstancias lo ameriten.

Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión establecido en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la Contraloría General de la República; y cumplir con los informes de evaluación de gestión y evaluación presupuestaria que la Administración requiera, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 39—Admisibilidad de las Denuncias. La Auditoría Interna para el trámite y admisibilidad de denuncias se regirá por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo indicado en el Capítulo III del Reglamento a la misma Ley, según los siguientes aspectos:

- a) Confidencialidad de los Denunciantes. La Auditoría Interna guardará la confidencialidad de las personas que presenten cualquier tipo de denuncia ante sus oficinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno
- b) Presentación de las Denuncias. Las denuncias podrán presentarse ante la Auditoría Interna, la cual las examinará y dará trámite dentro de un plazo razonable.

De igual forma se regirá por lo establecido en los “Lineamientos generales para el análisis de presuntos Hechos Irregulares”, Resolución R-DC-102-2019 emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 40: Admisibilidad de denuncias.

El Auditor Interno o Auditora Interna establecerá los mecanismos y medios para recibir y tramitar todas aquellas denuncias presentadas ante la Auditoría Interna, las cuales pueden ser escritas o verbales y manteniendo la estricta confidencialidad en acato a lo definido en el artículo 32 inciso f) de la Ley 8292 y el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 41: Atención de denuncias.

El Auditor Interno o Auditora Interna debe analizar la naturaleza de los asuntos denunciados en cuanto a su connotación administrativa, civil y penal, a fin de valorar la necesidad de hacer un estudio de auditoría; de trasladarla para la atención por parte de la Administración Activa u otra instancia competente. Además de esto, debe en su análisis considerar las prioridades en su plan de trabajo. De conformidad con las competencias legales y normativas de la Auditoría Interna, está dentro del ámbito del juicio profesional del Auditor o Auditora Interna, iniciar un estudio en atención de una denuncia, con el propósito de obtener suficientes elementos de prueba que le permitan sustentar las recomendaciones de su informe, para aportar elementos de juicio que apoyen la decisión de recomendar la apertura de un procedimiento de investigación.

Artículo 42: Aspectos a considerar para la atención de denuncias.

Para la atención de denuncias que hagan terceros o trabajadores (as) de Popular Valores, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Las denuncias deben consistir en hechos irregulares, que causen o puedan causar perjuicio a los bienes, imagen o intereses de Popular Valores.
- b) Será obligación del Auditor Interno o Auditora Interna atenderla en un plazo razonable, el cual debe considerar la posibilidad de la eventual prescripción de los hechos a investigar, realizar un análisis de que la denuncia sea procedente y con base en el riesgo que entrañe la actividad comunicada, investigar y comprobar los hechos puestos en su conocimiento.

c) Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el denunciante y la Auditoría Interna puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento que al efecto haya aprobado la Auditoría Interna.

Artículo 43: Tratamiento de las denuncias.

La Auditoría Interna le dará el trámite que corresponda a las denuncias, de conformidad con los siguientes parámetros, mediante resolución motivada:

a) Las denuncias que no sean de su competencia, se canalizarán a las instancias competentes de conformidad con la Ley N.º 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas, serán archivadas de oficio, siempre y cuando no presenten afectación a un tercero.

c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, se comunicará al denunciante, Gerencia o Junta Directiva lo ya resuelto.

d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del denunciante, en relación con conductas u omisiones de la Administración Activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, serán archivadas de oficio.

Artículo 44: Causales para la desestimación y archivo de la denuncia.

Procede la desestimación y el archivo de la denuncia, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

a) Cuando los hechos presuntamente irregulares resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.

b) Cuando los hechos presuntamente irregulares ya hayan sido investigados o estén siendo conocidos por otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias atinentes.

c) Cuando los hechos presuntamente irregulares, constituyan una reiteración o reproducción de asuntos o gestiones que, sin aportar elementos nuevos, refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna u otras instancias competentes.

d) Cuando los hechos presuntamente irregulares se refieran a problemas de índole estrictamente laborales que se presentaron entre funcionarios de la institución y la Administración Activa, o a desavenencias de tipo personal entre funcionarios, salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna en razón de sus competencias.

e) Cuando el costo aproximado de los recursos a invertir para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias la Auditoría Interna pueda realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría Interna debe fundamentarse en elementos objetivos, o haber establecido de previo metodologías para el análisis de costos.

f) Cuando el asunto denunciado refiera exclusivamente a intereses personales del denunciante, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.

g) Cuando del análisis inicial resulte evidente que no se ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico. En cualquiera de los supuestos anteriores, la Auditoría Interna debe emitir acto fundamentado en el que expresamente se indique la causal utilizada para la desestimación y archivo, así como el detalle del análisis para arribar a dicha conclusión de conformidad con los lineamientos emitidos en la resolución R-DC-102-2019 de la CGR.

CAPÍTULO IX

De la Responsabilidad y Sanciones

Artículo 45—Responsabilidades y Sanciones,

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Control Interno serán causales de responsabilidad administrativa del Auditor Interno, y de las demás personas trabajadoras de la Auditoría Interna, las siguientes:

a) Causales de Responsabilidad Administrativa. El Auditor Interno y el Personal de Auditoría incurrirán en responsabilidad administrativa cuando, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la Ley N° 8292; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente. Adicionalmente el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno y para las personas trabajadoras de la Auditoría Interna, el Jерarca, titulares subordinados y demás personas trabajadoras de Popular Valores, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno.

b) Sanciones Administrativas. Según la gravedad, las faltas que señala este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo que establezca la Ley General de Control Interno, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y cualquier otra normativa que sea pertinente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46—Conflictos de interés.- El Auditor Interno y las personas trabajadoras de la Auditoría Interna deben velar porque no se presenten conflictos de interés al asesorar o prestar servicios distintos de la fiscalización a Popular Valores y que dichos servicios o asesoramiento no incluyan responsabilidades o facultades de gestión, que debe continuar desempeñando la Administración Activa.

De conformidad con lo establecido en las Normas de Auditoría y directrices referentes a los principios y enunciados éticos aplicables a la Auditoría Interna en el Sector Público, cuando existan factores que puedan comprometer su independencia y objetividad o exista algún tipo de conflicto de interés, el Auditor Interno deberá informarlo a la Junta Directiva de Popular Valores.

En el caso de que las limitaciones sean aplicables al personal restante de la Auditoría, la situación deberá hacerse del conocimiento del Auditor Interno.

DEROGATORIA Y VIGENCIA

El presente Reglamento deroga el aprobado por la Junta Directiva de Popular Valores, mediante Acuerdo 291-Art-7-Acd-197-JDPB y cualquier otro que se le oponga.

Cualquier otra modificación sucesiva deberá ser conocida por el Jerarca y aprobada por la Contraloría General de la República.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

1 vez.—(IN2021589183).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0205-JD-2021
ESCAZÚ, A LAS NUEVE HORAS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL
VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

MODIFICACIÓN DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA HIDROELÉCTRICAS NUEVAS”.

EXPEDIENTE IRM-004-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante resolución RJD-152-2011, aprobó la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, publicada en La Gaceta N° 68 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012, RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016.
- II. Que el 16 de setiembre de 2019, la Contraloría General de la República (CGR), mediante el oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, emitió el Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra de energía eléctrica a privados. En dicho informe se le establecieron a la Aresep, una serie de disposiciones en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada. (Folios 3 a 31, OT-775-2019)
- III. Que el 19 de setiembre de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0783-RG-2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad contra lo dispuesto en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folios 32 a 74, OT-775-2019)
- IV. Que el 28 de octubre de 2019, el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la CGR, mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Regulador General contra lo dispuesto en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folios 75 a 112, OT-775-2019)

- V. Que el 31 de octubre de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0929-RG-2019, remitió a la CGR, la respuesta al emplazamiento conferido en la resolución R-DFOE-AE-00003-2019. (Folios 113 a 127, OT-775-2019)
- VI. Que el 20 de diciembre de 2019, el Regulador General, solicitó al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio OF-1088-RG-2019, *“valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea responsable de este proceso y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia que guían el trabajo de dicho equipo, la posiciones presentadas al proceso de audiencia, los elementos de mejora identificados por la Intendencia de Energía en relación con las metodologías de generación privada recogidas en el oficio OF-1450-IE-2019, aquellas identificadas en el informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”, así como las que, con respecto a las disposiciones de dicho informe, se indican en el oficio OF-0584-CDR-2019 de la Dirección General a su cargo.”* (Folios 187 a 188, OT-775-2019)
- VII. Que el 6 de febrero de 2020, el Regulador General, mediante el oficio OF-0108-RG-2020, solicitó al CDR (...) *“valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea establecida para la revisión de la metodología tarifaria para plantas existentes y plantas nuevas, incluyendo la generación con fuentes hidroeléctricas, eólicas y solar; y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia que guían el trabajo de dicho equipo, las posiciones presentadas al proceso de audiencia, los elementos de mejora identificados por la Intendencia de Energía en relación con las metodologías de generación privada recogidas en el oficio OF-1450-IE-2019, aquellas identificadas en el informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, así como las que, con respecto a las disposiciones de dicho informe, se indican en el oficio OF-0584-CDR-2019 de la Dirección General a su cargo.”* y considerar (...) la conveniencia de contar a la brevedad posible con metodologías tarifarias por fuente de generación, a saber, una metodología para generación eólica y otra para generación hidroeléctrica. (...) (el subrayado no es del original). Dicho oficio es un complemento del oficio OF-1088-RG-2019 del 20 de diciembre de 2020.” (Folio 1107, IRM-002-2019)
- VIII. Que el 13 de febrero de 2020, la CGR, mediante la resolución R-DC-010-2020, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Regulador General contra el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folios 208 a 221, OT-775-2019)

- IX.** Que el 14 de febrero de 2020, Aresep, interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, para suspender los efectos del informe DFOE-AE-IF-00009-2019.
- X.** Que el 28 de febrero de 2020, el Regulador General, mediante la resolución RE-0286-RG-2020, dispuso “*1. Prescindir por razones de oportunidad y conveniencia, de las etapas 7.1 Planeación, 7.2. Propuesta conceptual y 7.3. Diseño del modelo tarifario o reglamento técnico o su modificación, del Procedimiento DR-PO-03: Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos, en cuanto a la propuesta de modificación de metodologías tarifarias de generadores privados con base en la disposición 4.4 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-00009-2019, para que el respectivo trámite inicie a partir de la etapa 7.4. Aprobación del diseño y audiencia pública*”.
- XI.** Que el 28 de febrero de 2020, mediante el oficio OF-0182-RG-2020, el Regulador General, solicitó al CDR “*(...) valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea responsable del proceso de revisión de las metodologías relevantes y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia, lo requerido por la CGR en estas disposiciones y elaborar las propuestas de modificación a las metodologías para generación privada RJD-009-2010 “Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley Nº 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, RJD-152-2011 “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas” y “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas” RJD-163-2011 requeridas por la CGR en las disposiciones 4.4 y 4.5 y que, para estos efectos, presenten las propuestas a la mayor brevedad con el fin de que sean conocidas por la Junta Directiva en su sesión 14-2020 del día 3 de marzo del 2020.*” El subrayado no es del original. (Folio 1213, IRM-002-2019)
- XII.** Que el 3 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión ordinaria 14-2020, conoció el informe remitido mediante el oficio OF-0071-CDR-2020 del CDR y se realizaron cambios en el sentido de modificar el nombre de “Factor de carga o de planta” a factor de planta, incluir la palabra “anuales” en “cantidad de horas promedio reales que la planta estuvo en operación ...” y sustituir el denominador de la fórmula de la tarifa de tal forma que no se dupliquen las horas en operación de las plantas, esto es, eliminar las 8760 horas y dejar únicamente el factor de planta multiplicado por el promedio de horas reales.

- XIII.** Que el 3 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 06-14-2020, de la sesión ordinaria 14-2020, acordó, entre otras cosas, *“instruir al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) que presente (...) tres propuestas de resoluciones independiente, para someter a audiencia pública las siguientes propuestas de modificación de metodologías tarifarias correspondientes a generación privada de energía eléctrica: // a) Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) RJD-009-2010 y sus reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // b) Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas. Resolución RJD-152-2011 y sus reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // c) Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas. Resolución RJD-163-2011 y sus reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // Lo anterior, de conformidad con los oficios OF-0063-CDR-2020 del 26 de febrero de 2020, OF-0070-CDR-2020 y OF-0071-CDR-2020, ambos de 29 de febrero de 2020, y en cumplimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe de auditoría de la Contraloría General de la República (CGR) N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”. Expediente OT-775-2019.”* El resaltado no es del original. (Folio 1215 a 1216, IRM-002-2019)
- XIV.** Que el 16 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión extraordinaria 19-2020 de, conoció los borradores de resolución, en atención del acuerdo 06-14-2020 para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y eólicas nuevas, y dicha Junta Directiva solicitó a la administración analizar la razonabilidad técnica y jurídica y la viabilidad de los cambios dispuestos por la CGR en las disposiciones 4.4 y 4.5 del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, incluir ese análisis como parte de los informes técnicos de las tres metodologías que fueron objeto de valoración por parte del Ente Contralor y acordaron mediante el acuerdo 02-19-2020 que se presenten el martes 31 de marzo de 2020, ese plazo sustituyó el otorgado en el acuerdo 03-18-2020. (Folio 1221 a 1222, IRM-002-2019)
- XV.** Que el 21 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 09-31-2020, del acta de la sesión extraordinaria 31-2020, en cumplimiento de la disposición 4.6 del informe de la CGR, resolvió por unanimidad y con carácter firme, lo siguiente:
- “Someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de Modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011 y modificada mediante las*

resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, RJD-027-2014, del 20 de marzo de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, según el siguiente detalle: (...)

- I. *Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que solicite al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente IRM público para el trámite de la Propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la resolución RJD-152-2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, RJD- 013-2012, RJD-027-2014 y RJD-017-2016, con base en la disposición 4.4 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-00009-2019; la cual deberá remitir el presente acuerdo de Junta Directiva.*
 - II. *Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.*
 - III. *Instruir a la Administración, para que, una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, proceda con el análisis de las posiciones y la elaboración de la propuesta final de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la resolución RJD-152-2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, RJD-013-2012, RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y proceda a remitirla a la Junta Directiva de Aresep.*
 - IV. *Remitir a la Contraloría General de la República el acuerdo precedente, en cumplimiento de las disposiciones 4.6 y 4.7 del informe N°DFOE-AE-IF-00009-2019 de “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados”, y copiar al expediente OT-775-2019.” (Folio 003)*
- XVI.** *Que el 2 de junio de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 06-45-2020 del acta de la sesión ordinaria 45-2020, celebrada el 2 de junio de 2020, solicitó al CDR respecto a este tema: “Trasladar al Centro de Desarrollo de la Regulación para su análisis, los oficios DFOE-AE-0199 y DFOE-SD-0976/07788, ambos del 22 de mayo de 2020, relacionados con la atención a las disposiciones 4.6 y 4.7 del Informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados” de la Contraloría General de la República, con el propósito de que eleve el informe técnico del caso, en la sesión extraordinaria que se celebrará el 8 de junio de 2020, a partir de las 07:30 horas.” (Folio 850, OT-775-2019)*

- XVII.** Que el 4 de junio de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0309-CDR-2020, remitió a la Junta Directiva de Aresep, el informe denominado *“Atención de acuerdo 06-45-2020 Informe Análisis de los oficios DFOE-AE-0199 y DFOE-SD-0976/07788 de la Contraloría General de la República”*. Mismo que fue expuesto a dicha Junta Directiva el 8 de junio de 2020, en la sesión extraordinaria 47-2020. (Folio 852 a 870, OT-775-2019)
- XVIII.** Que el 16 de junio de 2020, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio OF-0362-SJD-2020, le comunicó al CDR, el acuerdo 08-50-2020, del acta de la sesión ordinaria 50-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, el cual indicó: *“1. Solicitar al Centro de Desarrollo de la Regulación para que someta a esta Junta Directiva, en la sesión extraordinaria del viernes 19 de junio de 2020, una propuesta para dar respuesta a la carta de la Contraloría General de la República DFOE-SD-0976 del 22 de mayo del 2020 y el criterio adjunto del Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de ese ente contralor, en relación con la atención de disposiciones contempladas en el Informe N°DFOE-AE-IF-00009-2019: “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados.”* (Folio 916, OT-775-2019)
- XIX.** Que el 19 de junio de 2020, la Secretaría de la Junta Directiva, mediante el oficio OF-0372-SJD-2020, le comunicó a la CGR, el acuerdo 02-52-2020 de la sesión extraordinaria 52-2020, celebrada el 19 de junio de 2020, de la Junta Directiva de Aresep, donde se le remitió el oficio OF-0309-CDR-2020, y solicitó una reunión de los equipos técnicos de ambas instituciones para analizar las observaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folio 948 a 949, OT-775-2019)
- XX.** Que el 5 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1485, convocó a la reunión solicitada para el 10 de agosto de 2020. (Folio 991, OT-775-2019)
- XXI.** Que el 10 de agosto de 2020, se realizó la reunión con los equipos técnicos de la CGR y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- XXII.** Que el 12 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1535, solicitó: *“(…) se solicita a esa Junta Directiva informar, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente oficio, sobre las acciones que adoptará sobre el particular ese órgano colegiado, a fin de incorporar los ajustes pertinentes en las citadas propuestas, así como los plazos para su ejecución. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los ítems 4.6 y 4.7 del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 en referencia.”* (Folio 994, OT-775-2019)

- XXIII.** Que el 14 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1552, envió al Regulador General los oficios DFOE-AE-0318 y DFOE-AE-0321/DFOE-SD-1543 (1257), ambos del 13 de agosto de 2020, donde concluye que: “*En razón de lo expuesto, y en concordancia con los procedimientos establecidos por la Contraloría General, debido a que la información suministrada por ARESEP no acredita el cumplimiento de las referidas disposiciones contenidas en párrafos 4.4 y 4.5, que el plazo otorgado para su atención ya expiró, y considerando que prevalece la necesidad de que ese Despacho proponga la modificación de las metodologías antes citadas conforme a lo señalado en el informe de fiscalización; se procede a reiterar por una única vez al señor Roberto Jiménez Gómez, las disposiciones contenidas en párrafos 4.4 y 4.5 del informe n.º DFOE-AE-IF-00009-2019, a efecto de que presente toda aquella documentación fehaciente que acredite el cabal cumplimiento de lo dispuesto. // (...) más tardar el 13 de noviembre de 2020, copia del documento que evidencie el envío a la Junta Directiva de ARESEP de las propuestas de modificación de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley n.º 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE; la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, el Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas (disposición 4.4); así como del envío de la propuesta a la Junta Directiva de la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados eólicos que renueven contratos de compra de energía eléctrica con el ICE (disposición 4.5), de manera que subsanen las observaciones planteadas en el informe de fiscalización y lo señalado por la Contraloría en sus oficios n.º DFOE-AE-0199 y n.º DFOE-AE-0318 (...)” (el resaltado no es del original). (Folio 1003, OT-775-2019)*
- XXIV.** Que el 18 de agosto de 2020, la Secretaria de la Junta Directiva, mediante el oficio OF-0530-SJD-2020, le comunicó al CDR, el acuerdo 05-69-2020, del acta de la sesión extraordinaria 69-2020, celebrada el 14 de agosto de 2020:

ACUERDO 05-69-2020

1. *Instruir al Centro de Desarrollo de la Regulación para que realice los cambios pertinentes, según la reunión sostenida el pasado 10 de agosto de 2020 con la Contraloría General de la República, en relación con las disposiciones 4.6 y 4.7 emitidas en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y presente la propuesta del caso, a más tardar, en la sesión del 19 de agosto de 2020, para los fines pertinentes, para que sean integrados al procedimiento de audiencia pública.*

2. *Instruir al Secretario de la Junta Directiva, en respuesta al oficio DFOE-SD-1535 (12430) del 12 de agosto de 2020, comunicar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República, y enviar copia al expediente del caso.*

(Folio 993, OT-775-2019)

- XXV.** Que el 24 de agosto de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0486-CDR-2020, remitió el *“Informe de adición a acuerdos de Junta Directiva 03-26-2020, 09-31-2020 y 10-31-2020”*, con base en la reunión de los equipos técnicos de la Aresep y de la CGR, que analizaron las observaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, y en los oficios N° DFOE-AE-0199, DFOE-SD-1552, N° DFOE-AE-0318 y N° DFOE-AE-o321/DFOE-SD-1543 de la CGR. (Folios 170 a 191)
- XXVI.** Que el 27 de agosto de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 04-74-2020, del acta de la sesión extraordinaria 74-2020; resolvió por unanimidad, lo siguiente :
- “I. Modificar el Por Tanto primero del acuerdo 09-31-2020, del acta de la sesión extraordinaria 31-2020, celebrada el 21 de abril (sic) de 2020 (...)”*
- II. Remitir a la Contraloría General de la República el acuerdo precedente, en cumplimiento de las disposiciones 4.6 y 4.7 del informe N°DFOE-AE-IF-00009-2019 de “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados”, y copiar al expediente OT-775-2019.*
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a incluir en el expediente IRM-004-2020 este acuerdo.”*
- (Folios 122 a 168)
- XXVII.** Que el 26 y 27 de octubre de 2020, se publicó en el diario oficial La Gaceta y los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra respectivamente, la convocatoria a audiencia pública. (Folios 202 a 203)
- XXVIII.** Que el 19 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia pública virtual, de conformidad con el acta AC-0582-DGAU-2020 del 27 de noviembre de 2020 emitida por DGAU. (Folios 272 a 284)

- XXIX.** Que el 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el informe IN-0995-DGAU-2020, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 270 a 271)
- XXX.** Que el 4 de diciembre de 2020, la DGAU, en adición al informe de oposiciones y coadyuvancias IN-0995-DGAU-2020 del 26 de noviembre de 2020, emitió el informe IN-1025-DGAU-2020, donde se tuvo como coadyuvante al señor Jorge Sanarrucia Aragón, en su condición de Consejero del Usuario de Aresep. (Folio 285)
- XXXI.** Que el 17 de diciembre de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0712-CDR-2020, solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), *“(…) criterio jurídico, respecto de las posiciones de carácter jurídico presentadas por varios actores en la audiencia pública efectuada el día 19 de noviembre sobre la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”.* (Folios 295 a 302)
- XXXII.** Que el 11 de febrero de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0121-DGAJR-2021, emitió *“Criterio jurídico, respecto de las posiciones presentadas en relación con la propuesta de modificación de la “Metodología Tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”* (adjunto a informe IN-0040-CDR-2021).
- XXXIII.** Que el 9 de setiembre de 2021, la fuerza de tarea, mediante el oficio IN-0040-CDR-2021, trasladó al Director General del CDR, el *“Informe técnico de respuesta a posiciones presentadas a la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”.*
- XXXIV.** Que el 9 de setiembre de 2021, la fuerza de tarea, mediante oficio IN-0042-CDR-2021, trasladó al Director General del CDR, el *“Informe técnico de la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”.*
- XXXV.** Que el 10 de setiembre de 2021, el CDR, mediante el oficio OF-0236-CDR-2021, remitió para valoración del Regulador General, el *“Informe de análisis de posiciones presentadas en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020”* (informe técnico IN-0040-CDR-2021) y el *“Informe técnico final de la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, post audiencia pública* (informe técnico IN-0042-CDR-2021)
- XXXVI.** Que el 10 de setiembre de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0613-RG-2021, trasladó a la SJD para el trámite correspondiente el oficio OF-0236-CDR-

2021, mediante el cual el CDR remitió el *“Informe técnico final de la propuesta de modificación de la “Metodología Tarifaria de Referencia para Plantas de Generación Privada Hidroeléctricas Nuevas” y el “Informe de análisis de posiciones presentadas en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020”*.

- XXXVII.** Que el 10 de setiembre de 2021, la SJD, mediante el memorando ME-0215-SJD-2021, remitió DGAJR, para el análisis respectivo el informe técnico final de la propuesta de modificación de la *“Metodología Tarifaria de Referencia para Plantas de Generación Privada Hidroeléctricas Nuevas”* y el informe de respuesta a oposiciones presentadas en la audiencia pública.
- XXXVIII.** Que el 22 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0944-DGAJR-2021, emitió post audiencia pública el *“Análisis de la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012, RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016”*.
- XXXIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Aresep, en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- II. Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Aresep y el artículo 6, inciso 16) del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF)”*, corresponde a la Junta Directiva de Aresep dictar y modificar las metodologías tarifarias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley de Aresep.

III. Que del informe del CDR IN-0042-CDR-2021, que da sustento y justificación a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(....)”

1. MARCO LEGAL

El establecimiento del cambio al modelo de fijación de tarifas propuesto en este documento tiene sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), que se citan a continuación.

a. Sobre la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para establecer metodologías tarifarias:

La Aresep es la institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y artículo 2 del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP).

El numeral 3 inciso a) de la Ley N° 7593, define el servicio público, como el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley. Asimismo, el inciso b) define el servicio al costo como el: “Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.”

El artículo 4 de la Ley N° 7593, establece como objetivos fundamentales de la de la Aresep, los siguientes:

“Artículo 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.*

- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.”

En ese sentido, la Ley N° 7593, le otorgó a la Autoridad Reguladora, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Dentro de los servicios sobre los cuales la Aresep ejerce sus competencias exclusivas y excluyentes, se encuentra el indicado en el numeral 5 inciso a) de la Ley 7593, que dispone en lo de interés:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. (...)”

El artículo 6 inciso d) de la Ley N° 7593, establece como obligación de la Autoridad Reguladora “(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”, e indica el citado numeral que “(...) Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiera este artículo, será de acatamiento obligatorio.”

Norma que se encuentra relacionada con lo dispuesto en los numerales 3.b), 6.a) y f), 20, 31 al 37 del mismo cuerpo legal, los cuales fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada vía reglamento, en el artículo 4, inciso a) punto 2) del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que establece entre las funciones de la Aresep:

“2. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos regulados por la ley, con observancia del principio de servicio al costo, según lo establecido en el artículo 31 de la ley y con sujeción a los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en procura del equilibrio financiero de la empresa o entidad prestataria del servicio.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley N° 7593, dispone en lo de interés:

“Artículo 9.- Concesión o permiso

(...)

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.”

Los artículos 14 y 24 de la Ley N° 7593, establecen la obligación de los prestadores de servicios públicos, de suministrar a la Aresep, de forma oportuna, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. Todo lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, el cual dispone, que el prestador brindará el servicio conforme a los principios de eficiencia, continuidad e igualdad, establecidos en la Ley General de la Administración Pública (artículo 4), los reglamentos correspondientes y la concesión.

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 7593, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de los servicios públicos que regula. Competencia respecto de la cual el artículo 5 remite al artículo 25 de la misma Ley, el cual dispone:

“Artículo 25.- Reglamentación

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.”

El artículo 29 de la Ley N° 7593, dispone que: “(...) la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.”

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N° 7593, el cual cita de forma expresa:

“Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: “recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.”

Así, establece la norma citada, que el procedimiento para fijar tarifas puede ser ordinario o extraordinario, dependiendo de las circunstancias o factores que lo motivan.

Las fijaciones de carácter ordinario pueden ser contempladas aquellas revisiones que se realizan a una o varias empresas, ya sea por gestión directa, o de oficio por el Ente Regulador. En la fijación ordinaria, se contemplan factores de costo e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 7593.

Las fijaciones de carácter extraordinario, el artículo 30 de la Ley N° 7593, establece que serán aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

A su vez, el artículo 31 de la Ley N° 7593, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para

aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Dicha normativa, define en su párrafo tercero las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, de la siguiente manera:

“(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de las variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente (...)”.

Así, en el procedimiento tarifario, cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N° 7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 ibídem.

Lo anterior, también es desarrollado, en los artículos 14 al 17 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que disponen entre otras cosas, que para fijar las tarifas se utilizarán los modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley; que las tarifas se fijaran de manera que incorporen elementos técnicos y económicos; que se tomarán en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio, la obligación de que los prestadores lleven una contabilidad separada para la actividad de explotación del servicio público que prestan.

El numeral 36 de la Ley N° 7593, dispone el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral, se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto N° 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, como manifestación del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la Sala Constitucional en la sentencia 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido ver las sentencias de la Sala Constitucional N° 2009-016649 y N° 2008-17093, entre otras).

En ese contexto normativo, se debe indicar que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), distribuye las competencias establecidas por la Ley N° 7593. Al respecto, establece el numeral 6 inciso 16) del RIOF, entre las funciones de la Junta Directiva: “16. Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia.”

Por su parte, el numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas.

El artículo 21.3 del RIOF, establece que le compete al CDR, la “(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos”. Dicho numeral, establece en su inciso 9), que el CDR tiene entre sus funciones, lo siguiente: “9. Participar, como parte de equipos designados por el Regulador General, en la ejecución de proyectos para el diseño de metodologías de fijación de tarifas (...)”

Entre las competencias distribuidas en el RIOF, se encuentran las otorgadas a las Intendencias de Regulación de Servicios Públicos, según los numerales 16 a 20 de esa reglamentación.

Para el caso concreto, la Intendencia de Energía, tiene la competencia de fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, entre ellos, los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según lo disponen los artículos 16, 17 incisos 1), y 19 incisos 1) y 2) del RIOF.

De ese marco normativo, se desprende que la Aresep, tiene la potestad exclusiva y excluyente, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en la Ley N° 7593, potestad irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios que determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación, se encuentra comprendida dentro de la competencia tarifaria conferida a la Aresep.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia -como intérprete supremo en materia de legalidad-, en la sentencia 001687-F-S1-2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarias, que “(...) la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios”.

En ese mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, en la sentencia N° 00081-2016 del 13 de mayo del 2016, dispuso:

“Aquí debe recordarse que la regulación económica que ejerce la ARESEP, lo es, en forma exclusiva y excluyente, lo que da como consecuencia que no se encuentre sujeta a disposiciones o directrices en esta materia, que le sean vinculantes por parte de otros órganos de la propia Administración Pública, dicho de otra forma, no existe ninguna otra autoridad administrativa, que pueda realizar esta función, si esto fuera así, ello implicaría una intromisión a las competencias exclusivas otorgadas por el legislador al amparo de su Ley de creación (...)”

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la sentencia N° 78-2016-IV dictada a las 8:20 horas del 7 de setiembre de 2016, citó:

(...) es la Aresep quien tiene la competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5º de la Ley N° 7593, incluyendo la energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5º inciso a) de la Ley N° 7593), para lo cual ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes. (...) En criterio de este Tribunal la Aresep se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado. Se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública del ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del artículo 31 de la Ley 7593. (...)

En esta decisión se toma en cuenta, la relación sujeción especial de los generadores privados y el acuerdo voluntario suscrito por la parte actora para someterse a la regulación de la Aresep (...)”

Dicha sentencia, fue confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia reciente N° 000600-F-S1-2020 dictado a las 10:10 horas del 27 de febrero de 2020, en el cual se dispuso en lo de interés:

“III. (...) Enfatizó, existió un acuerdo voluntario de la parte actora con el ICE para sujetarse a las tarifas establecidas por la Aresep, siendo que el Addendum suscrito con posterioridad no deja ninguna duda acerca de la sujeción a la metodología que adopte la ARESEP y a sus modificaciones sin requerir posteriores ajustes al contrato. La parte actora externó libremente su voluntad de someterse a la metodología de la ARESEP, entendida como la metodología o fórmulas técnicas

para la fijación de la tarifa del sector industrial al que pertenece la actividad que desarrolla. (...) Subrayó en torno a la sujeción normativa y disposiciones tarifarias de la ARESEP, es evidente la existencia de una relación de sujeción especial, en virtud de las especiales características de servicio público que posee la relación contractual/concesionaria que la empresa actora como generador privado mantiene para venta de energía hidroeléctrica con el comprador único el ICE por disposición de ley. Tal condición, estipuló, **la obliga a sujetarse al ente regulador en materia de la fijación de precios de los servicios públicos de conformidad con los artículos 5 y 31 de la Ley 7593 e impide que se desapliquen las normas vigentes para el caso concreto.** Manifestó, en este sentido, todo reclamo tendiente a que se mantenga la metodología aplicada inicialmente por la ARESEP o una tarifa fijada, es abiertamente improcedente, ya que **no existe un derecho amparado en el Ordenamiento Jurídico al mantenimiento de la tarifa o del método de cálculo por tratarse de un servicio público regulado, que impone el pago de un precio al costo y respetando el equilibrio financiero.** Así, argumentó, el marco normativo en materia de fijación de precios del servicio público, **exige que sean revisados y ajustados a la realidad sobre criterios fácticos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público y en aplicación de los Principios de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos e Igualdad, sin que la tarifa fijada y el método de cálculos puedan mantenerse estáticos en el tiempo.** (...)

IV. (...) Desde esa óptica, cualquier reclamo en cuanto a la existencia de un deber de ARESEP de conservar invariable durante el periodo de concesión, una metodología de fijación tarifaria única basada en el método de tasa de retorno, que no pueda ser revisada o modificada ulteriormente, resulta inadmisibles, ya que **no existe en el ordenamiento jurídico el derecho a la invariabilidad tarifaria o de su metodología de fijación,** en materia de servicios públicos regulados. Lo anterior, como lo expresa el Tribunal, **obliga** a que las tarifas y sus metodologías **puedan ser oportunamente revisadas o variadas,** según las condiciones del entorno económico en el cual aplican, ajustándose a la realidad de la prestación, conforme a criterios fácticos, técnicos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público.”

En esa línea de análisis, la Procuraduría General de la República (PGR), como ente técnico consultivo de la Administración Pública, en reiterados pronunciamientos ha afirmado que la definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la Aresep de fijar tarifas. Al respecto véase el dictamen C-416-2014, que cita: “c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos.”.

Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017, al establecer que la Aresep, “(...) es el ente competente para establecer las metodologías o modelos tarifarios que determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación.”.

Además, se debe indicar que el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios por parte de la Aresep se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente regulador, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo. Lo anterior, es acorde con los artículos 15, 16, 160 y 216 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y el numeral 122 inciso f) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508. Al respecto, la Sala Primera en la sentencia 001687-F-S1-2012, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar:

“No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley no. 7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí).”

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N° 7593 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, los numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Reglamento a la Ley de la Aresep, N° 29732-MP, los artículos 6.16, 16 y 17 del RIOF, le corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

b. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Dirección Sectorial de Energía (DSE), perteneciente al Ministerio de

Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

La labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep. El artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, establece como servicio público:

“a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.”

La prestación de este servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello de conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto.

En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, la Aresep debe realizar su competencia regulatoria, con base en el “Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos”, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. *Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.*

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.”

“Artículo 2º. Objeto. *El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas.”*

Asimismo, el “Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica” (Decreto 30065-MINAE) establece:

“Artículo 2º- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N.º 7593 (...).”

“Artículo 3º- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N.º 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7593.”

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica.

Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector, y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

Resulta importante mencionar, que la PGR, en dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

“(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley Ni 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...).”

En esa línea, se debe indicar que la generación privada, está delimitada por lo establecido en las leyes N° 7200 “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” y N° 7508 “Reformas a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” y el Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 " Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET.

La Ley de “Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, Ley N° 7200, vigente desde el 18 de octubre de 1990, define en su artículo 1, la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional, por su parte, el artículo 3 de dicha Ley, declara de interés público la compra de Electricidad por parte del ICE, a las empresas privadas.

Además, el artículo 14, establece la potestad de la Aresep para fijar las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Citan los artículos 3 y 14 en lo de interés:

“ARTICULO 3.- Interés público.

Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales.”

“ARTÍCULO 14.- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación del Servicio Nacional de Electricidad¹, el que, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.”

Adicionalmente, en la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, Ley N°8723, se establece:

***"Artículo 17.-** La regulación en cuanto al servicio público y las tarifas de venta de electricidad al ICE, que se aprueben para las empresas que tengan concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica al amparo de esta Ley, se establecerán de acuerdo con los principios, los criterios y las normas de la Ley N° 7593, en particular los preceptos de servicio al costo y de fijación de precios y tarifas contenidos en los artículos 3 y 31, respectivamente. El criterio de costo evitado no podrá ser utilizado, bajo ninguna circunstancia, en la fijación de los precios y las tarifas para la venta de energía al ICE u otros distribuidores autorizados por ley". (Resaltado es nuestro).*

¹ El numeral 1° de la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996, se transformó el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En esa misma línea de análisis, el “Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela”, Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET publicado en el Alcance N° 72 del Diario Oficial La Gaceta del 5 de junio del 2012, establece en el artículo tercero, la participación de generadores privados:

“Artículo 3.- Participación: Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. El ICE está facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica como parte de su actividad ordinaria, los cuales tendrán una vigencia máxima de veinte años. (...)”

Además, el Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET establece en sus artículos 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compra-venta de energía en lo que se refiere a tarifas y precios de compra, normas que señalan en lo de interés:

*“(...) **Artículo 20.- Tarifas.** La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra - venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes. (...)”*

Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN.

***Artículo 21.- Precio de compra de la energía:** El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.*

En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato.

La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.

El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP. (...)" (Resaltado es nuestro).

Dichas normas, resultan concordantes con el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

"Artículo 22.-Principios generales para las solicitudes de reajuste Tarifario. Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo.

Artículo 23.-Aplicación. Las peticiones de fijación tarifaria deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a este Reglamento.

Con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaria y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica; pudiendo utilizarse metodología de precios tope con o sin incentivo y penalizaciones, bandas de precios, comparación con parámetros eficientes o cualquier otra metodología que la Autoridad Reguladora considere conveniente para cumplir con sus funciones. Las metodologías para la fijación de tarifas necesariamente deben contemplar límites máximos, establecidos de acuerdo con el comportamiento de las tarifas en un conjunto de países con los cuales Costa Rica compite en el comercio internacional y en la atracción de inversiones. Ese conjunto de países será definido por ARESEP, previa consulta con el Ministerio de Comercio Exterior."

“Artículo 26.-De las tarifas para el servicio de generación. La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.

En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.

El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales.”

“Artículo 31.-Determinación de otros cargos. La Autoridad Reguladora fijará todos los otros cobros que realicen las empresas de energía eléctrica como parte de su servicio, tales como las cuotas de conexión o desconexión o similares.

Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará: (...)

*c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.
(...)”*

“Artículo 35.-Etapas en el proceso de regulación y evaluación.

Con el fin de facilitar la adecuación gradual de las empresas eléctricas a las exigencias en cuanto a calidad del servicio indicadas en este reglamento y en las respectivas normas técnicas sobre calidad, que emita la Autoridad Reguladora, se establecen tres etapas consecutivas, denominadas: "Preliminar", "Ajuste" y "Fiscalización" y que se describen así:

- Preliminar: En la que se deben poner en marcha, por parte de las empresas y en un plazo fijado por la Autoridad Reguladora, previa consulta a ellas, los

procedimientos, metodologías y mecanismos necesarios para el cálculo de los indicadores evaluativos y fiscalizadores, establecidos en las normas técnicas respectivas. (...)" (Resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016 "Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables", dispuso en lo de interés:

"En el caso particular del servicio público de electricidad y en particular, en el segmento de generación de este bien, la Autoridad ha establecido un conjunto de métodos de regulación que permiten establecer precios o tarifas de acuerdo con la fuente de generación del bien, entre otras: las fuentes hídricas, eólicas, térmicas, biomasa, solar. En el mercado, la oferta de generación se da por actores privados, públicos, cooperativas, procurando que se utilicen de la mejor manera posible, distintos procesos de producción que están relacionados con el tamaño de planta en la fuente del recurso, la generación de economías de escala y de ámbito, el uso eficiente de las innovaciones y mejoras tecnológicas y las mejores prácticas gerenciales. Por estos motivos, existe una dinámica en la oferta del mercado que hace que los costos y precios cambien intertemporalmente con estas mejoras. Todos estos elementos, son objeto de estudio, análisis y revisión periódica de las metodologías tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora."

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N° 7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET, artículo 23 y 26 del "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

Por lo anterior, se encuentra sustento para elaborar y aprobar la propuesta de modificación de RJD-009-2010 y sus reformas: "Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley 7200) que Firmen un Nuevo Contrato de Compra Venta de Electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)".

c. Disposiciones 4.4 y 4.5 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República

El 16 de setiembre de 2019, mediante el oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la Contraloría General de la República emitió el "Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra de energía eléctrica a privados". En el cual se establecieron una serie de disposiciones para la Aresep en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada.

En materia tarifaria específicamente se emitieron las siguientes disposiciones:

“A ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ EN SU CALIDAD DE REGULADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

4.4 Elaborar las propuestas de modificación de: a) artículos 1, 3.4.2, 3.4.3, 3.5.4 de la Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), resolución n.° RJD-009 y sus reformas; b) párrafo Expectativa de venta (E) de la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, resolución n.° RJD-152-2011 y sus reformas; c) artículo iv del Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, resolución n.° RJD-163-2011 y sus reformas; d) adicionar las normas que establezcan el uso del tiempo real de operación en el cálculo del factor de planta, en la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y el Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas. Enviar a la Junta Directiva las modificaciones propuestas para lo de su competencia, a más tardar el 28 de febrero de 2020. Remitir a la Contraloría General copia del documento que evidencie el envío de las propuestas, a más tardar el 13 de marzo de 2020 (ver párrafos del 2.3 al 2.19).

4.5 Elaborar la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados eólicos que renueven contratos de compra de energía eléctrica con el ICE. Enviar la propuesta de la metodología a la Junta Directiva para lo de su competencia. Remitir a la Contraloría General una certificación en la cual conste el envío de la propuesta a la Junta directiva, a más tardar el 28 de febrero de 2020 (ver párrafos del 2.3 al 2.19).”

La CGR, en el Informe N.° DFOE-AE-IF-00009-2019, apartado 4, estableció, entre otras cosas, que las disposiciones anteriores son “(...) de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad”, y en concreto, le otorga una serie de plazos perentorios a la Aresep, específicamente, a distintos órganos y dependencias internas para su cumplimiento, y se reserva la posibilidad de establecer las responsabilidades que correspondan en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, las disposiciones dictadas por dicho órgano contralor tienen un carácter vinculante, según el artículo 12 de la Ley de la CGR Ley N° 7428, que dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

“(...) Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. (...)”

En la misma Ley N° 7428, se advierte sobre la sanción por desobediencia, en el artículo 69, lo siguiente:

“Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. (...)”

2. MARCO TÉCNICO

Adiciones introducidas a raíz del informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.° DFOE-AE-IF-00009-2019

El 16 de setiembre de 2019, mediante el oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la CGR emitió el “Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra de energía eléctrica a privados”. En dicho informe se establecieron una serie de disposiciones en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada.

En materia tarifaria específicamente se emitieron las disposiciones indicadas en el apartado 2. Marco Legal, literal c. Disposiciones 4.4 y 4.5 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 de la CGR de este informe.

Sobre estos aspectos, la CGR indicó en su informe:

“(...)”

2.10. Por otra parte, en cuanto al cálculo del factor de planta individual (Fpi) de cada planta de la muestra considerada para estimar el factor de planta promedio (fp), utilizado para

calcular las expectativas de venta⁸, que forman parte de las tres metodologías analizadas (Metodología para contratos renovados, de plantas hidroeléctricas nuevas y de plantas eólicas nuevas), se utiliza la capacidad instalada nominal de la planta de generación del privado, en vez de la capacidad máxima contratada por el ICE. Ello, a pesar de que la capacidad de generación adicional a la contratada por el ICE, podría destinarse a otras actividades de su ámbito privado como lo señaló la Autoridad Reguladora en el 2010 en el informe técnico de la metodología, ante una oposición de los generadores privados⁹; así como el ICE lo planteó a la ARESEP en su oficio n.º 510-904-2017.

2.11. De acuerdo con la Procuraduría General de la República, en su dictamen n.º C-329-2002, las metodologías tarifarias tienen que reflejar los costos de la prestación del servicio; además, en su opinión jurídica n.º 066-2009, agrega que de reconocer mayores precios a los que los costos justifican, la Administración puede propiciar la ineficiencia económica, pues el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Es así como, en apego al principio de servicio al costo, al ser la generación privada de electricidad un servicio público¹⁰ y estar pactada con base en un tope de cantidad de energía, la fijación de la tarifa debe ser congruente con la capacidad de generación máxima contratada.

2.12. En ese sentido, Ariño (1993) indica que las metodologías para la fijación de tarifas deben corresponder a los costos reales, lo cual implica que el conjunto de los ingresos procedentes debe cubrir solo el conjunto de los costos razonables que sean necesarios para producir el servicio; por lo que, es un error económico y un desacierto jurídico que la tarifa considere cualquier otro elemento ajeno al servicio.

2.13. Además, para el cálculo del factor de planta individual (Fpi) las tres metodologías de la ARESEP consideran que las plantas operan todo el año (8.760 horas del año)¹², pero permite incluir plantas que lo hacen por 10 u 11 meses, períodos que resultan incongruentes.

2.14. En ese sentido, la resolución n.º 380-F-S1-2009 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los principios regulatorios en las fijaciones tarifarias, refiere a la necesidad de que la tarifa refleje un precio congruente con las condiciones bajo las cuales se brinda el servicio. De esta manera, considerando que el factor de planta corresponde a la relación entre la energía generada en un período dado, y la que se habría generado durante ese mismo período si la planta hubiese operado a plena capacidad (U.S. NRC, 2019¹³), es técnicamente correcto establecer que ese cálculo corresponda a la cantidad de horas reales que las plantas estuvieron en operación.

2.15. Es así como, las debilidades antes mencionadas se atribuyen a que la ARESEP no ha desarrollado una metodología tarifaria para generadores privados con plantas eólicas que renuevan los contratos de compra venta de energía eléctrica con el ICE, para que la tarifa sea congruente con los costos de explotación, inversión, expectativas de venta y vida útil de dichas plantas. Además, se originan en que se perdió de vista en el análisis para la elaboración de las metodologías, la implicación en la tarifa de calcular el factor de antigüedad a una fecha distinta con respecto a las demás variables y en el factor de planta individual

*(Fpi), no utilizar la capacidad de planta máxima contratada por el ICE al generador privado y los tiempos reales de operación.
(...)”*

Por lo que, en resumen, para esta metodología se entiende de esas disposiciones de la CGR, que la modificación debe realizarse en relación al apartado de Expectativas de venta: cálculo del factor de planta individual, capacidad contratada y horas en operación de cada planta.

Se aclara que esta Autoridad Reguladora ya ha realizado todas las objeciones técnicas y legales, interponiendo no solo recursos administrativos contra el informe de la CGR N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 y, habiendo agotado la vía administrativa por medio de recursos de revocatoria y apelación, también se llevó el asunto a sede judicial, lo anterior consta en el expediente OT-775-2019 y es visible en la sección de Antecedentes de este informe con el detalle del respectivo expediente público y los folios donde se pueden observar los documentos listados.

Así las cosas, el único objetivo de este informe es remitir a la Junta Directiva las propuestas de modificaciones a las metodologías de generación privada indicadas, tal cual se dispusieron por la Contraloría General de la República, ya que tal y como lo indica la misma Contraloría en su informe, esas disposiciones son de carácter obligatorio:

“4.1. De conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República n.º 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, se emiten las siguientes disposiciones de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.”

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria 19-2020 de Junta Directiva, se conocieron los borradores de resolución en atención del acuerdo 06-14-2020 para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y eólicas nuevas, y dicha Junta Directiva solicitó a la administración analizar la razonabilidad técnica y jurídica y la viabilidad de los cambios dispuestos por la Contraloría General de la República en las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe de auditoría N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”, además de incluir ese análisis como parte de los informes técnicos de las tres metodologías que fueron objeto de valoración por parte del Ente Contralor y acordaron mediante el acuerdo 02-19-2020 que se presentaran el martes 31 de marzo de 2020, ese plazo sustituyó el otorgado en el acuerdo 03-18-2020.

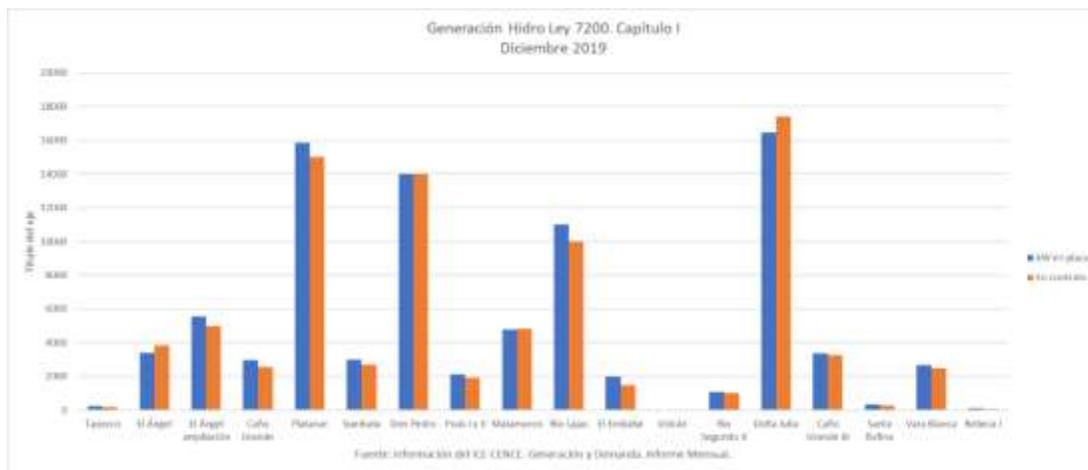
Por lo que, se retoman las valoraciones técnicas y jurídicas incluidas en los documentos que constan en el expediente mencionado y se valora solamente la factibilidad de realizar los cambios.

i. Respecto factor de planta y capacidad contratada

Respecto al uso de la capacidad contratada, esta Autoridad Reguladora indicó en el oficio OF-0649-RG-2019 “(...) cuando la CGR asegura que “el exceso de capacidad instalada sobre la contratada se destina a otras actividades del ámbito privado”, podría considerarse una aseveración aventurada, dado que no se demostró con evidencia fáctica lo que realmente está sucediendo, lo cual deja en indefensión a esta Autoridad.

De los siguientes gráficos se denota que tal diferencia en el uso de la capacidad instalada a la contratada es mínima, incluso 2 plantas, el Ángel y Doña Julia, tienen una capacidad contratada mayor a su capacidad instalada.

Gráfico 1
Capacidad instalada y capacidad contratada por planta
Plantas hidroeléctricas, diciembre 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de Generación y Demanda, Informe mensual diciembre 2019, CENCE.
Notas: Vara Blanca y El Ángel pertenecen al grupo de plantas hidroeléctricas nuevas.

Así las cosas, cualquiera de las variables a utilizar debería arrojar un resultado similar, incluso de estos datos se podría concluir que pareciera que todas las plantas que conforman este grupo fueron diseñadas solo para venta de energía al ICE, por lo que no se puede generalizar que la capacidad contratada por el ICE siempre es menor a la instalada por la naturaleza de cogeneradores que establece la Ley 7200 (autoconsumo y venta de excedentes), como se ve en los gráficos, las capacidades (nominal y contratada) son muy similares.

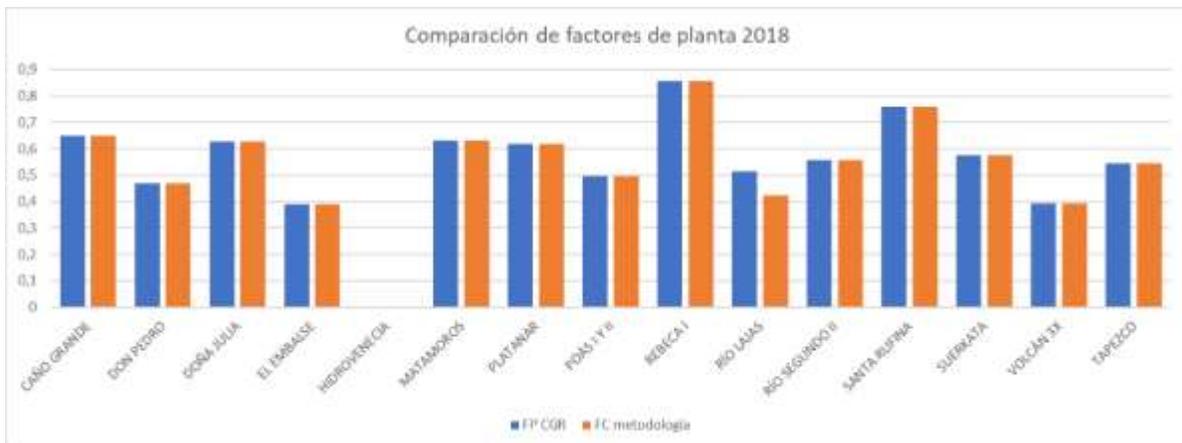
No obstante, en la propuesta es viable considerar que en la totalidad de los cálculos que involucran la capacidad de las plantas, se establezca expresamente que se utilizará la capacidad contratada por el ICE de cada una de las plantas para las cuales se considera la información en dichos cálculos.

ii. Respecto al factor de planta individual.

En cuanto al factor de carga o planta, se debe indicar que, las metodologías consideraron este concepto como equivalente, pero en las metodologías la fórmula que se incluye y que cuestionó la CGR es la fórmula del factor de carga. Ahora bien, aunque esa nomenclatura pudo crear algún tipo de confusión, el uso que se da de esta variable es clara en las metodologías.

Ahora bien, en los siguientes gráficos también se detalla la diferencia entre el factor de carga utilizado en la metodología y el factor de planta solicitado por la CGR.

Gráfico 2
Factor de plantas y factor de carga
Plantas hidroeléctricas, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos de las fijaciones tarifarias y la información con que cuenta Aresep.

En este caso en particular la evidencia arroja que el resultado es igual, y eso tiene sentido ya que ambas variables pretenden reflejar la producción de las plantas y si se usan de manera correcta, la diferencia debería ser nula o mínima, tal y como se observa en los gráficos anteriores. A pesar de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Contralor se procede a homologar el uso del término a factor de planta en toda la propuesta metodológica.

iii. Conclusión sobre la aplicación de las disposiciones de la CGR en la propuesta metodológica.

Como se observa, las disposiciones de la CGR son factibles de ser trasladables a las metodologías tarifarias, ya que contemplan criterios diferentes a los vigentes, pero en su esencia no son muy diferentes a la hora de cuantificarlos en el cálculo tarifario, aunado a que son técnicamente viables. Por lo que en la presente propuesta se incluye los ajustes dispuestos por el Órgano Contralor a la sección Expectativas de venta (E) de la metodología:

- a) Inclusión del cálculo del factor de planta de forma individual.*
- b) Modificación de la capacidad instalada por la capacidad contratada de cada planta incluida en el cálculo.*
- c) Modificación de las horas totales anuales por las horas anuales reales en que las plantas estuvieron en operación entregando energía para venta al ICE, con esta modificación se ajusta el texto de tal manera que ahora se incluirían todas las plantas que generan energía durante el año para la venta al ICE, no solamente las que hayan generado más de 10 meses como lo indica la metodología vigente.*

(...)

- IV.** Que mediante el oficio OF-0944-DGAJR-2021, la DGAJR, emitió post audiencia pública el “Análisis de la propuesta de modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012, RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016”, y señaló que del análisis comparativo entre la versión de la propuesta modificación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas” sometida a audiencia pública y la versión remitida por el CDR mediante el oficio OF-0236-CDR-2021, el cual incluye la propuesta técnica final de modificación a la metodología, no se identificaron cambios o bien modificaciones de fondo sustanciales de conformidad con el lineamiento 353-RG-2017.

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Dictar las modificaciones de la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, aprobada mediante resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta No 68 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012, RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016. **2.** Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 19 de noviembre de 2020, lo señalado en los oficios IN-0040-CDR-2021 del Centro de Desarrollo de la Regulación del 9 de setiembre de 2021 y OF-0121-DGAJR-2021 del 11 de febrero de 2021 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso. **3.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a notificar a los opositores y coadyuvantes, las respuestas a las posiciones planteadas, así como la presente resolución en un solo acto. **4.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta modificación a la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, en el Diario Oficial La Gaceta. **5.** Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, dictada mediante la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011 y sus modificaciones, la cual deberá divulgar en la página web institucional.
- VI. Que en la sesión ordinaria 84-2021 celebrada el 28 de setiembre de 2021, y ratificada el 5 de octubre de 2021, la Junta Directiva de Aresep, con fundamento en los oficios IN-0040-CDR-2021 del 9 de setiembre de 2021, IN-0042-CDR-2021 del 9 de setiembre de 2021, OF-0236-CDR-2021 del 10 de setiembre de 2021, todos del CDR y los oficios OF-0121-DGAJR-2021 del 11 de febrero de 2021 y OF-0944-DGAJR-2021 del 22 de setiembre de 2021, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP “*Reglamento a la Ley 7593*” y en el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad*”

Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” (RIOF); se dispone lo siguiente:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dictar las modificaciones de la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, aprobada mediante resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta No 68 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011 del 26 de octubre de 2011 publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012, RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016; según el siguiente detalle:
- a. Modificar el Por Tanto I, inciso Expectativas de venta (E), según el siguiente detalle:

Expectativas de venta (E)

La producción de la planta también depende de la disponibilidad de la capacidad instalada para generación, lo que a su vez depende de las características físicas del aprovechamiento, de la tecnología utilizada, la edad de las instalaciones, así como las prácticas de mantenimiento de la empresa. Por su parte, la distancia entre la planta y el punto de entrega resulta importante debido a las pérdidas asociadas con la transmisión.

En todo caso, es posible expresar todos estos factores en términos de un factor de aprovechamiento de la capacidad instalada (Factor de Planta). Este es un factor de uso común y que es posible asociar con cada tipo de fuente primaria, se puede establecer un valor para este parámetro aplicable a cada tipo de fuente, haciendo posible diferenciar la tarifa de venta según la fuente primaria.

En síntesis, para estimar la cantidad de energía que se tomará para determinar la tarifa aplicable se considera la siguiente ecuación:

$E = C \times H \times fp \quad \text{(Ecuación 2)}$
--

En donde:

E = Ventas anuales (cantidad de energía).

C = Capacidad contratada promedio de las plantas en MW.

H= cantidad promedio de horas anuales reales en que las plantas estuvieron en operación entregando energía para venta al ICE en los 5 últimos años.

fp = Factor de planta promedio de los últimos 5 años de las plantas utilizadas para el cálculo.

Si bien existe un efecto de escala en las plantas de generación de electricidad, especialmente en cuanto a los costos de instalación y los costos de explotación, es posible simplificar el modelo y realizar el análisis para una planta de tamaño unitario (capacidad contratada unitaria), con lo que la fórmula anterior se reduce a:

$$E = H \times fp \quad \text{(Ecuación 3)}$$

El factor de planta anual (fp) de una central eléctrica, para este caso, se define como el cociente entre la energía real generada por la central eléctrica durante un período y la energía generada si hubiera trabajado a plena carga durante ese mismo período, conforme los valores contratados, según la siguiente fórmula:

$$Fp_{i,a} = \frac{Eg_{i,a}}{P_{con_{i,a}} * H_{i,a}}$$

En donde:

Fp_{i,a} = Factor de planta de cada planta en cada año.

Eg_{i,a} = Cantidad de energía en kWh que cada planta generó en cada año.

Pcon_{i,a} = Potencia contratada en kW, por planta en cada año.

H_{i,a} = cantidad de horas en que la planta estuvo en operación entregando energía para la venta al ICE en cada año.

i = Cada una de las plantas del grupo.

a = Cada uno de los 5 años.

El valor del factor de planta promedio de los últimos 5 años que se utilice en este modelo se obtendrá a partir de los datos de plantas hidroeléctricas privadas costarricenses con capacidades instaladas menores que 20 MW, sobre las cuales la ARESEP posea dicha información. Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria. Con ese propósito, se utilizarán los datos del último quinquenio sobre el cual ARESEP posea información.

El valor del factor de planta se calculará de la siguiente manera:

Para cada uno de los años del quinquenio, se estimará un promedio aritmético de los valores de cada planta individual, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Fp_a = \frac{\sum_{i=1}^n Fp_{ia}}{n}$$

En donde:

Fpa = Factor de planta promedio anual para el grupo de plantas.

Fpia = Factor de planta de cada planta en cada año.

i = Cada una de las plantas.

a = Cada uno de los años.

n = Índice que representa la cantidad de plantas.

Posteriormente, se obtendrá el promedio aritmético de los cinco valores resultantes, y el resultado es el dato de factor de planta a utilizar en la fijación tarifaria calculado de la siguiente forma:

$$Fp = \frac{\sum_{a=1}^Q Fp_a}{Q}$$

En donde:

Fp = Factor de planta promedio para el grupo de plantas.

Fpa = Factor de planta promedio anual para el grupo de plantas.

Q = Cantidad de años utilizados para calcular el promedio.

a = Cada uno de los años.

- II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 19 de noviembre de 2020, lo señalado en los oficios IN-0040-CDR-2021 del Centro de Desarrollo de la Regulación del 9 de setiembre de 2021 y OF-0121-DGAJR-2021 del 11 de febrero de 2021 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a notificar a los opositores y coadyuvantes, las respuestas a las posiciones planteadas, así como la presente resolución en un solo acto.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta modificación a la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, en el Diario Oficial La Gaceta.
- V. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, dictada mediante la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011 y sus modificaciones, la cual deberá divulgar en la página web institucional.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—Solicitud N° 300894.—(IN2021591240).